

DERECHO, IDIOMA Y LA ESTADIDAD NORTEAMERICANA: EL CASO DE PUERTO RICO¹

José Julián ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico

The abstract can be found at the end of the article.
El resum és al final de l'article.

Sumario

1. Introducción
2. Derecho y realidad: el carácter «oficial» del idioma inglés en Puerto Rico
3. Una mirada a la bola de cristal: el status «oficial» del inglés en la estadidad
4. Requisitos de idioma y la Constitución federal norteamericana
5. Quebec, Puerto Rico y el bilingüismo en los Estados Unidos: algunas elucidaciones necesarias
6. Libre determinación para Puerto Rico y para los Estados Unidos: algunos pasos indispensables
7. Conclusión: idioma, estadidad y el espectro de la secesión

1. INTRODUCCIÓN

El 4 de marzo de 1998, la Cámara de Representantes de los Estados Unidos aprobó el proyecto de ley Young, HR 856, por un margen de un solo voto.² Ese proyecto hubiera requerido que Puerto Rico convocara a un plebiscito encaminado a resolver su centenario problema de status político.

1. Versión condensada de un artículo publicado en inglés «Law, Language and Statehood: The Role of English in the Great State of Puerto Rico», 17 *Law and Inequality Journal*, 359 (1999). Una versión aún más condensada aparecerá próximamente en un libro que publicará la Universidad de Duke en los Estados Unidos: «*Foreign in a Domestic Sense: Puerto Rico, American Expansion and the Constitution*». El impulso para el artículo provino de la participación del autor en un simposio celebrado en la Escuela de Derecho de la Universidad de Yale el 28 de marzo de 1998. Las traducciones del inglés al español son responsabilidad del autor.

2. HR 856, 105^o Congreso, 2^a sesión, 144 *Cong. Rec.* H837 (4 de marzo de 1998).

Una de las alternativas propuestas era que Puerto Rico se convirtiera en estado de los Estados Unidos. De esta forma, el pueblo de los Estados Unidos, conscientemente o no, comenzó una discusión que podría conducir a la admisión de un quincuagésimo primer estado. Aunque el proyecto Young no se convirtió en ley porque el Senado rehusó considerarlo, y el electorado puertorriqueño luego rechazó la estadidad en un referéndum que el Gobierno de Puerto Rico convocó de propia iniciativa,³ el asunto no se tornará académico hasta tanto Puerto Rico resuelva definitivamente su angustioso problema de status político.

Cualquier discusión sería de la alternativa de la estadidad para Puerto Rico debe prestar particular atención a la diferencia más singular entre ese estado potencial y los otros cincuenta: el idioma. Ése es el objetivo de este artículo.

2. DERECHO Y REALIDAD: EL CARÁCTER «OFICIAL» DEL IDIOMA INGLÉS EN PUERTO RICO

En reiteradas ocasiones en tiempos recientes, el actual gobernador de Puerto Rico, Dr. Pedro J. Rosselló, ha proclamado con orgullo que desde 1902 tanto el español como el inglés disfrutaban del carácter de idiomas oficiales de gobierno en Puerto Rico. Ese hecho, sin embargo, no refleja una realidad sociológica, sino la naturaleza peculiar de la política colonial puertorriqueña.

2.1. *El inglés en Puerto Rico: el derecho*

Cuando en 1898 los puertorriqueños comenzaban a disfrutar su primera experiencia de gobierno propio bajo España, con la Carta Autonómica de 1897,⁴ un acto de guerra produjo cambios drásticos.

3. El 13 de diciembre de 1998 la administración pro estadidad del gobierno de Puerto Rico celebró un referéndum entre cinco alternativas: 1) la condición actual de «Estado libre asociado», definida como una fórmula colonial; 2) la libre asociación reconocida por el derecho internacional; 3) la estadidad federada, definida de la forma más favorable; 4) la independencia; y 5) ninguna de las anteriores. «Ninguna de las anteriores», defendida por el partido que creó el «Estado libre asociado», el Partido Popular Democrático, obtuvo una mayoría de los votos (50,2%), seguida por la estadidad (46,5%), la independencia (2,5%), la libre asociación (0,3%) y el status colonial (0,1%).

4. Para un análisis crítico de la Carta, véase José Julián ÁLVAREZ GONZÁLEZ, «El viejo

El 25 de julio de 1898, cerca del final de la Guerra Hispanoamericana,⁵ tropas norteamericanas comandadas por el general Nelson A. Miles desembarcaron al sur de Puerto Rico. La invasión halló poca resistencia armada, aunque hubo varias escaramuzas con algunas bajas.⁶ Pero a Miles le había precedido el almirante William T. Sampson, quien bombardeó San Juan durante tres horas en la madrugada del 12 de mayo de 1898. El bombardeo mató a cuatro civiles y a dos soldados, hirió a dieciséis civiles y a treinta y seis soldados y causó pánico general, además de daños serios a varios edificios militares y civiles.⁷

En 1898 Puerto Rico era una sociedad homogénea en lo cultural y lingüístico, en la que pocas personas hablaban inglés.⁸ No había ley sobre idioma oficial, ni necesidad de una. Esa necesidad surgió para los Estados Unidos tras la invasión. Durante los casi dos años siguientes de gobierno militar,⁹ el inglés se convirtió en un idioma oficial *de facto*, toda vez que era el idioma de los gobernadores militares y de sus ministros. Luego, cuando el Congreso aprobó la primera ley orgánica para Puerto Rico, la Ley Foraker de 1900,¹⁰ nada se dispuso sobre idioma oficial. Ese dudoso honor correspondería al gobierno colonial de Puerto Rico.

La Ley Foraker creó un gobierno colonial clásico para Puerto Rico.¹¹

pacto: el elemento de bilateralidad en la Carta Autonómica de 1897», 67 *Rev. Jur.*, UPR 983 (1998).

5. Antes de zarpar hacia Cuba, Theodore Roosevelt, a la sazón subsecretario de la Marina de Estados Unidos, rogó en un telegrama al senador Henry Cabot Lodge que no se pactara la paz con España hasta tanto se capturara Puerto Rico. José TRÍAS MONGE, *Historia constitucional de Puerto Rico*, pág. 144 (1980) [Historia]; Carmelo ROSARIO NATAL, *Puerto Rico y la crisis de la Guerra Hispanoamericana (1895-1898)*, 201 (1975); Raymond CARR, *Puerto Rico: A Colonial Experiment*, 25 (1984). Según Carr, Lodge pronto respondió: «Puerto Rico no está olvidado y lo tendremos». *Id.*

6. R. CARR, *supra*, nota 5, pág. 28-29; Ángel RIVERO, *Crónica de la Guerra Hispanoamericana en Puerto Rico*, pág. 196-205, 235-49, 256-80 (1922).

7. A. RIVERO, *supra*, nota 6, pág. 65-108.

8. Véase María M. LÓPEZ LAGUERRE, *El bilingüismo en Puerto Rico*, pág. 8 (1989).

9. Sobre este período, véanse J. TRÍAS MONGE, *Historia*, *supra*, nota 5, pág. 159-85; José TRÍAS MONGE, *Puerto Rico: The Trials of the Oldest Colony in the World*, 30-35 (1997) [Colon]; María D. LUQUE DE SÁNCHEZ, *La ocupación norteamericana y la Ley Foraker*, pág. 27-81 (1980).

10. Ley de 12 de abril de 1900, 31 Stat. 77 (1900).

11. José Julián ÁLVAREZ GONZÁLEZ, «La protección de los derechos humanos en Puerto Rico», 57 *Rev. Jur.* UPR 133, 135 y n. 12 (1988). El presidente de los Estados Unidos, con el consejo y consentimiento del Senado, nombraba al gobernador, a los jueces del Tribunal Supremo y a los miembros de la cámara alta de la asamblea legislativa, el Consejo Ejecutivo. Sólo la cámara baja, la Cámara de Delegados, era un cuerpo electivo. Su poder real frente al Consejo Ejecutivo y al gobernador era muy reducido.

Su aprobación polarizó a los partidos políticos de la isla. El Partido Republicano, pro estadidad, en términos generales la aplaudió, mientras que el autonomista Partido Federal la combatió.¹² Los federales eventualmente decidieron no participar en las elecciones de 1900 para la Cámara de Delegados, lo que resultó en un copo republicano de sus 35 escaños.¹³

Esa era la situación cuando el 21 de febrero de 1902 el español y el inglés se convirtieron en idiomas oficiales de gobierno en Puerto Rico.¹⁴ En un momento en que el gobernador y sus ministros, quienes además dominaban la cámara alta legislativa, eran angloparlantes nombrados por el presidente de los Estados Unidos, la Ley de 1902 se consideraba necesaria para permitir que estos administradores coloniales pudiesen funcionar. Más importante aún, la Ley de 1902 fue un elemento esencial en la política de inmediata americanización de Puerto Rico, que se convirtió en un objetivo primordial de la administración colonial.¹⁵ En esa empresa, la Cámara de Delegados compuesta exclusivamente de delegados pro estadidad hasta 1902, y dominada por ellos hasta 1904, cooperó gustosamente.¹⁶

La Ley de 1902 permaneció intacta hasta 1991. Entonces, justo cuando el Senado norteamericano consideraba de nuevo el status político de Puerto Rico, el gobernante Partido Popular Democrático la derogó y convirtió al español en único idioma oficial, con la oposición de las fuerzas pro estadidad.¹⁷ Por esa actuación el pueblo de Puerto Rico obtuvo el Premio Príncipe de Asturias.¹⁸

12. J. TRÍAS MONGE, *Historia*, *supra*, nota 5, pág. 273-81.

13. *Id.*, pág. 279-80.

14. Ley de 21 de febrero de 1902, 1 Leyes de Puerto Rico Anotadas (LPRA) sec. 51 (1982), *derogada*, Ley núm. 4, de 5 de abril de 1991, 1 LPRA sec. 56 (Supl. 1993), *derogada*, Ley núm. 1 de 28 de enero de 1993, 1 LPRA sec. 59 (Supl. 1998).

La Ley de 1902 disponía: «En todos los departamentos del Gobierno Insular, en todos los tribunales de esta isla y en todas las oficinas públicas, se emplearán indistintamente los idiomas inglés y español; y cuando sea necesario, se harán traducciones e interpretaciones orales de un idioma al otro, de modo que las partes interesadas puedan comprender cualquier procedimiento o comunicación en dichos idiomas.»

15. Véase J. TRÍAS MONGE, *Colony*, *supra*, nota 9, pág. 55. Sobre la sustitución al por mayor de las instituciones de derecho civil por leyes norteamericanas durante este período, véase *id.*, pág. 57.

16. *Id.*, pág. 52-60.

17. Ley núm. 4, de 5 de abril de 1991, 1 LPRA sec. 56 (Supl. 1993) (*derogada*). Para más detalles, veáanse Edgardo MELÉNDEZ, *Movimiento anexionista en Puerto Rico*, pág. 275-77 (1993) y Carmelo DELGADO CINTRÓN, «Historia de las luchas por el idioma español en Puerto Rico», en Carmelo DELGADO CINTRÓN, *El debate legislativo sobre las leyes del idioma en Puerto Rico*, pág. 24 (1994).

18. Delgado CINTRÓN, *supra*, nota 17, pág. 24.

La Ley de 1991 puede haber sido un error estratégico. Puerto Rico es una sociedad muy homogénea que no necesita una ley de idioma oficial, como pueden requerirla sociedades de mayor diversidad lingüística. La simple derogación de la Ley de 1902 hubiera sido suficiente. Convertir al español en único idioma oficial sólo sirvió para encender el fuego partidista, sin alterar la realidad sociológica del predominio absoluto del español en la isla.

El regreso al poder del pro estadista Partido Nuevo Progresista en 1993 retrotrajo el reloj a 1902. La nueva administración inmediatamente derogó la Ley de 1991 y nuevamente proclamó al español y al inglés como idiomas oficiales, en términos muy similares a los de la Ley de 1902.¹⁹

2.2. *El inglés en Puerto Rico: una dosis de realidad*

Tras un siglo de presencia norteamericana en Puerto Rico, ¿cuál es la realidad lingüística del país? Según el censo de 1990 preparado por el gobierno de Estados Unidos, el 98,2% de los habitantes de Puerto Rico habla español, el 52,6% no habla inglés en absoluto y el 23,8% tiene un dominio muy limitado de ese último idioma.²⁰ En el mejor de los casos, sólo el 23,6% de la población domina el inglés.²¹ Y el dominio del inglés no tiene relación alguna con las preferencias de los ciudadanos sobre el destino político del país, sino con su condición socioeconómica y su residencia urbana o rural.²²

Tras casi cien años de existencia, la Ley de 1902 es un ejemplo óptimo

19. Ley núm. 1, de 28 de enero de 1993, 1 LPRA sec. 59. Una colección excelente de artículos, ensayos y materiales legislativos sobre el tema del idioma oficial en Puerto Rico es C. DELGADO CINTRÓN, *supra*, nota 17. Véase especialmente Luis MUÑIZ ARGÜELLES, «The Status of Languages in Puerto Rico», *id.*, pág. 69-82.

20. DEPTO. DE COMERCIO DE EU, NEGOCIADO DEL CENSO, *Censo de población de 1990 - Características sociales y económicas - Puerto Rico*, 58 (1993) (en lo sucesivo, *Censo*).

21. *Id.*

22. El censo no relaciona el dominio del inglés con factores socioeconómicos, pero es indiscutible que la correlación entre esas variables es alta. El censo sí demuestra que el dominio del inglés es mayor en las zonas urbanas que en las rurales. *Censo, supra*, nota 20, pág. 44, 83.

Las estadísticas del censo quedan confirmadas por un estudio más reciente, encargado en 1993 por el Ateneo Puertorriqueño, la más antigua organización privada para la promoción de la cultura puertorriqueña. Véase «Resumen del estudio del Ateneo Puertorriqueño respecto al uso, dominio y preferencia de los idiomas español e inglés en Puerto Rico [Estudio del Ateneo]», en C. DELGADO CINTRÓN, *supra*, nota 17, pág. 83. Entre otros hallazgos, ese estudio descubrió que sólo el 25% de la población estima que su dominio del inglés es «bueno» o «excelente», mientras que sólo el 20,6% se considera verdaderamente bilingüe. *Id.*, pág. 84.

de un abismo entre derecho y realidad. A continuación algunos ejemplos.

Todos los procedimientos en las cortes de Puerto Rico se conducen sólo en español. Ésa es la ley de Puerto Rico, según interpretada por su Tribunal Supremo en el caso señero de *Pueblo v. Tribunal Superior*.²³ Bajo el derecho puertorriqueño, quien no hable español necesitará de un intérprete para testificar o para entender los procedimientos. El Estado sólo pagará ese intérprete a un acusado en una causa criminal.²⁴

Los procedimientos legislativos y ejecutivos son en español.²⁵ En cuanto a los primeros, aun cuando el artículo II, sección 5, de la Constitución de Puerto Rico requiere que los legisladores puedan leer y escribir en español o en inglés, un legislador nunca se dirige a la asamblea en inglés, salvo sucesos aislados en que alguno lo ha hecho para dramatizar su apoyo a la estadidad.²⁶ En la rama ejecutiva las excepciones a la práctica usual de operar exclusivamente en español son raras y de menor importancia.²⁷

En todos los niveles de la educación pública los cursos son en español, salvo por los cursos de inglés.²⁸ La Asamblea Legislativa de Puerto Rico re-

23. 92 DPR 596 (1965). En ese caso el Tribunal rechazó celebrar un juicio en inglés. Razónó:

«Es un hecho no sujeto a rectificaciones históricas que el vehículo de expresión, el idioma del pueblo puertorriqueño —parte integral de nuestro origen y nuestra cultura hispánica— ha sido y sigue siendo el idioma español.... El factor determinante en cuanto al idioma a emplearse en los procedimientos judiciales ... no surge de la ley de [1902 sino] del hecho de que el medio de expresión de nuestro pueblo es el español y esa es una realidad que no puede ser cambiada por ninguna ley.»

Id., pág. 604-05 (escolios omitidos). Véase también Regla 96(d) de Procedimiento criminal (los jurados deben leer y escribir en español); Regla 8.5 de Procedimiento civil (todos los documentos deben ser en español).

El legislador puertorriqueño endosó el razonamiento de *Pueblo v. Tribunal Superior* cuando restauró el carácter oficial del inglés en 1993. Ley núm. 1, de 28 de enero de 1993 (exposición de motivos). Véase *supra*, nota 19.

24. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 92 DPR, pág. 606.

25. MUÑIZ ARGÜELLES, *supra* nota 19, pág. 80-81.

26. Véase, e.g., Pepo GARCÍA, «Llega el "English only" al Senado», *El Nuevo Día*, 23 de abril de 1997, pág. 14.

27. Para una colección de tales excepciones, véase Raúl SERRANO GEYLS y Carlos GORRÍN PERALTA, «Puerto Rico y la estadidad: problemas constitucionales», 42 *Rev. Col. Ab. P. R.* 1, pág. 43-46 (1981).

28. Al comienzo de su dominación de Puerto Rico, los Estados Unidos intentaron sustituir la cultura puertorriqueña por la norteamericana. Una medida clave fue la imposición del inglés como el idioma de enseñanza escolar. En ese empeño las autoridades coloniales recibieron apoyo de sectores importantes del movimiento minoritario pro estadidad. Esa política duró oficialmente hasta 1949, cuando el comisionado de educación la abolió. Ese decre-

afirmó esa política cuando restauró el carácter oficial del inglés en 1993.²⁹ Existe alguna educación bilingüe, que originalmente tenía como propósito enseñar español a niños angloparlantes.³⁰ Recientemente se han creado algunos laboratorios de inmersión en inglés, pero aún es muy temprano para evaluar sus probabilidades de éxito.³¹

El Gobierno federal de los Estados Unidos opera en inglés a través de ese país, pero la realidad en Puerto Rico es muy distinta. Los procedimientos formales en las agencias federales son en inglés, pero las traducciones al español son omnipresentes. Los formularios son en inglés, pero en la mayoría de las agencias hay versiones en español. Los asuntos informales usualmente se conducen en español, ya que la mayoría de los funcionarios federales son puertorriqueños.

La ley federal requiere que los procedimientos en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico sean en inglés.³² Aun allí, sin embargo, jueces y abogados frecuentemente van a cámara a conferenciar en español.³³

En la esfera privada el español reina.³⁴ Es muy raro que dos puertorri-

recibió sanción de ley en 1990. Art. 1.02, pár. 3, de la Ley núm. 68, de 28 de agosto de 1990, 1990 *Leyes de Puerto Rico*, 364 (la enseñanza será en español; el inglés se enseñará como segundo idioma).

Para una discusión más amplia del tema, véanse, e.g., Aida NEGRÓN DE MONTILLA, *Americanization in Puerto Rico and the Public School System: 1900-1930* (1971); Alfonso L. GARCÍA MARTÍNEZ, *Idioma y política en Puerto Rico* (1976); M. LÓPEZ LAGUERRE, *supra*, nota 8, pág. 7-31; Dennis BARON, *The English-Only Question: An Official Language for Americans?*, 166-70 (1990).

29. Ley núm. 1 de 28 de enero de 1993 (exposición de motivos).

30. Ése fue un mandato del Congreso Norteamericano en 1978. Véase Ley 95-561, de 1 de noviembre de 1978, sec. 721(d), 92 Stat. 2275 (1978). La versión actual de esa disposición se encuentra en 20 USC sec. 7432 (1994).

31. DEPTO. DE EDUCACIÓN, *Proyecto para el desarrollo de un ciudadano bilingüe* (1997). Sobre los peligros de la inmersión como método para la enseñanza de un segundo idioma, véase Kenji HAKUTA, *Mirror of Language: The Debate of Bilingualism*, 225 (1986).

32. Ley federal de relaciones con Puerto Rico, sec. 42, 48 USC, sec. 864 (1995). A menudo esto conduce a situaciones que rayan en lo ridículo. En palabras del profesor Muñiz Argüelles, *supra* nota 19, pág. 79:

«El uso del inglés allí es a veces absurdo, como cuando abogados, partes, jurados y juez son hispanohablantes y todo se tiene que traducir del español al inglés sin otro propósito que cumplir con una ley, porque nadie presta atención a la traducción al inglés.»

33. *Id.*

34. Véanse, e.g., Manuel ÁLVAREZ NAZARIO, «Sobre la intención legislativa de instituir al español como lengua oficial única de Puerto Rico», en C. DELGADO CINTRÓN, *supra*, nota 17, pág. 378-79. Aun la Asamblea Legislativa reconoció que el bilingüismo es ajeno a la realidad puertorriqueña, cuando restauró el carácter oficial del inglés en 1993. Ley núm. 1, de 28 de enero de 1993 (exposición de motivos).

queños sostengan una conversación privada en inglés.³⁵ Su uso del inglés se reserva para las infrecuentes ocasiones en que deban comunicarse con angloparlantes, usualmente en el taller de trabajo.³⁶ Las manifestaciones culturales, tales como literatura, teatro y cine, son casi exclusivamente en español, aun cuando los participantes sean bilingües.³⁷ Literatura en inglés por puertorriqueños de la isla no es común, y usualmente se reserva para exportación. Eso es así tanto para la literatura profesional,³⁸ como para la popular.³⁹

El Estudio del Ateneo, *supra*, nota 22, pág. 84-85, halló lo siguiente sobre los habitantes de Puerto Rico: el 95% prefieren el español como su único idioma oficial; el 97% prefieren que el gobierno se comunique con ellos en español; el 96% prefieren que se legisle en español; el 96% prefieren que toda información gubernamental sea en español; el 95% prefieren que los formularios del gobierno sean en español; el 93% aducen que nunca renunciarán al español, aun si Puerto Rico se convierte en estado y se impone el inglés como único idioma oficial; el 87% hallan importantes diferencias culturales entre Puerto Rico y Estados Unidos; el 91% se consideran puertorriqueños primero que americanos; el 97% se consideran puertorriqueños, mientras sólo el 58% se consideran americanos; el 87% reclaman tener gran sentimiento patriótico hacia la bandera de Puerto Rico; el 95% manifiestan gran amor por Puerto Rico, mientras sólo el 4,2% aducen sentimientos similares hacia Estados Unidos; el 78% consideran su identidad puertorriqueña extremadamente importante, mientras sólo el 26% reclaman otro tanto sobre una identidad americana.

35. SERRANO GEYLS y GORRÍN PERALTA, *supra*, nota 27, pág. 55. El lenguaje popular se refiere al inglés como «el difícil». Véase, e.g., Ramón LÓPEZ, «La controversia del español y el inglés», en C. DELGADO CINTRÓN, *supra*, nota 17, pág. 188.

36. Según el Estudio del Ateneo, *supra*, nota 22, pág. 84, sólo el 11% de los habitantes usa el inglés con frecuencia significativa en el trabajo. Véase también MUÑIZ ARGÜELLES, *supra*, nota 19, pág. 81 (el español es el idioma del trabajo).

37. Véanse ÁLVAREZ NAZARIO, *supra*, nota 34, pág. 379; SERRANO GEYLS y GORRÍN PERALTA, *supra*, nota 27, pág. 55; Silvia ÁLVAREZ CURBELO, «Vidas prestadas: el cine y la puertorriqueñidad», *Rev. Ciencias Sociales*, núm. 2, enero de 1997, pág. 68.

38. Véase, e.g., José TRÍAS MONGE, *Colony*, *supra*, nota 9. El doctor Trías Monge es uno de los más reconocidos abogados de Puerto Rico, presidió su Tribunal Supremo, fue uno de los principales arquitectos del «Estado libre asociado» y hoy preside la Academia Puertorriqueña de la Lengua Española. Su libro más reciente está claramente dirigido al lector norteamericano, distinto al caso de su previa y monumental historia constitucional de Puerto Rico, véase *supra*, nota 5, de cinco volúmenes.

39. Una excepción reciente es Rosario Ferré, una novelista, cuentista y poetisa que por dos décadas había escrito en español, pero recientemente comenzó a escribir en inglés, con éxito. Véanse Rosario FERRÉ, *The House on the Lagoon* (1995); *Eccentric Neighborhoods* (1998). En 1998, Ferré anunció en el *New York Times* que se había reconvertido a la causa de la estadidad en vista de, entre otras cosas, la alegación del presidente Clinton de que ese *status* no alteraría la cultura e idioma de Puerto Rico. Rosario FERRÉ, «Puerto Rico, USA», *NY Times*, 20 de marzo de 1998, pág. A-23, col. 2. Añadió: «Cuando viajo a los Estados Unidos, me siento tan latina como Chita Rivera. Pero en América Latina, me siento más norteamericana que John Wayne». *Id.* Discrepo. Es muy improbable que un número sustancial de los puertorriqueños sienta alguna afinidad con John Wayne, y mucho menos cuando se encuentren en América Latina.

Ningún político se dirige a un auditorio en inglés.⁴⁰ Aquellos que dominan ese idioma sólo lo usan cuando se dirigen al pequeñísimo grupo de votantes angloparlantes.

Todas las películas de Hollywood se proyectan con subtítulos en español. El comisionado residente de Puerto Rico en Estados Unidos, el ex gobernador Carlos Romero Barceló, recientemente intentó negarlo en la Cámara de Representantes federal. Cualquier persona que haya ido a un cine en San Juan conoce la realidad. Curiosamente, el discurso del comisionado se televisó en Puerto Rico en inglés con subtítulos en español.⁴¹

Finalmente, es en los asuntos financieros y en ciertas profesiones liberales, como medicina, ingeniería y contabilidad, que el inglés se usa con más frecuencia.⁴² No obstante, esa influencia del inglés no es mucho mayor que la similar influencia que se manifiesta en todo el mundo occidental.⁴³ Y a pesar de esa influencia, el idioma del trabajo en Puerto Rico es abrumadoramente el español.⁴⁴

2.3. *El papel actual del inglés en Puerto Rico: conclusión*

El papel del inglés como idioma de gobierno en Puerto Rico es verdaderamente insignificante. Se limita esencialmente a la posibilidad de realizar algunas funciones ejecutivas, presentar formularios gubernamentales e inscribir escrituras públicas en ese idioma.⁴⁵ Pero nadie tiene derecho a obligar al Gobierno de Puerto Rico a conducir un procedimiento en inglés.⁴⁶

40. Serrano GEYLS y GORRÍN PERALTA, *supra*, nota 27, pág. 55, evocan las primarias presidenciales norteamericanas de 1980, cuando los contendientes que acudieron a Puerto Rico se convirtieron en rehenes de políticos puertorriqueños, para comunicarse efectivamente con las masas. En subsiguientes eventos similares, la historia se ha repetido.

41. Esa intervención del comisionado Romero causa perplejidad. El representante Luis GUTIÉRREZ (demócrata por Illinois, de ascendencia puertorriqueña) se refirió al uso de *subtítulos* en español. 144 *Cong. Rec.* H768 (4 de marzo de 1998). Romero negó con vehemencia que las películas se presenten *dobladas* al español. *Id.*, pág. H802.

42. SERRANO GEYLS y GORRÍN PERALTA, *supra*, nota 27, pág. 41-43; MUÑIZ ARGÜELLES, *supra*, nota 19, pág. 82.

43. D. BARON, *supra*, nota 28, pág. 177-79.

44. MUÑIZ ARGÜELLES, *supra*, nota 19, pág. 81.

45. Respecto a esto último, véase 30 LPRA sec. 2210 (1993).

46. El propio comisionado Romero reconoció en 1989 ante un comité del Senado federal que el español es el idioma que se usa en los procesos ejecutivos, legislativos y judiciales. 1 *Political Status of Puerto Rico: Hearings Before the Senate Comm. on Energy and Natural Resources on S. 170, S. 711, and S. 712*, 101 Cong., 1ª Sesión, 364 (1989) [en lo sucesivo *Vistas* 1989].

Que más de tres cuartas partes de los puertorriqueños residentes en la isla no dominen el inglés tras un siglo de presencia norteamericana no se debe a un defecto genético colectivo. Es innegable que las políticas educativas no han sido las más adecuadas.⁴⁷ Pero además de que no se necesita dominio del inglés para participar en los asuntos de la sociedad puertorriqueña, puede haber un factor más importante. Para muchos puertorriqueños, el inglés puede ser el símbolo de los intentos de dominación política y cultural, que comenzaron en 1898 y que el país ha resistido desde entonces.⁴⁸

Aun los partidarios de la estadidad para Puerto Rico reflejan su propia versión de este rasgo. En palabras de sus líderes, el idioma español y la cultura puertorriqueña no son negociables.⁴⁹ Los líderes estadistas han acuñado un término para su versión de la estadidad —«estadidad *jibara*»— en alusión al nombre popular del campesino puertorriqueño de antaño. Hace algún tiempo, el más ardiente exponente de esa tesis era el comisionado re-

Alarma la ignorancia sobre el carácter ficticio del bilingüismo oficial en Puerto Rico. Un ensayo reciente caracteriza a Puerto Rico como un país que «permite que las leyes de origen español se publiquen en español» e invita a los estados «funcionalmente monolingües» a aprender de las leyes de bilingüismo oficial de Guam, Hawai y Puerto Rico. Lucy CHIU, «The Emerson English Language Empowerment Act», 23 *J. Legis.*, pág. 231, 239 (1997). Esta autora no reconoce que Puerto Rico es un país «funcionalmente monolingüe» cuyo idioma único es el español, no el inglés. Su asimilación de Puerto Rico a Guam y Hawai es injustificable. En Guam y Hawai los idiomas autóctonos —chamorro y hawaiano, respectivamente— son de segunda clase, ya que no se requiere usarlos en actuaciones oficiales. *Guam Code Ann.* sec. 706 (1996); *Hawaii Rev. Stat. Ann.*, sec. 1-13 (Michie 1996). En lo que respecta a Puerto Rico, baste señalar que la colección de sus leyes en español —*Leyes de Puerto Rico Anotadas*— se suplementa anualmente, mientras el suplemento de la versión en inglés —*Puerto Rico Laws Annotated*— está atrasado por varios años. Del mismo modo la publicación de la versión en inglés de las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico se detuvo con el volumen 100 de los *Puerto Rico Reports*, mientras la versión en español —*Decisiones de Puerto Rico*— anda por el volumen 132.

47. Para un recuento de las críticas al respecto, véanse M. LÓPEZ LAGUERRE, *supra*, nota 8, pág. 7-31, 71-82; DEPTO. DE EDUCACIÓN, *supra*, nota 31, pág. 6-9.

48. Véanse, e.g., J. TRÍAS MONGE, *Colony*, *supra*, nota 9, pág. 86; D. BARON, *supra*, nota 28, pág. 170, 197; M. LÓPEZ LAGUERRE, *supra*, nota 8, pág. 87-88.

49. En 1976, el Partido Nuevo Progresista incluyó esa declaración en la página 1 de su plataforma electoral. I (2) Reece B. BOTHWELL, *Puerto Rico: cien años de lucha política*, 1293 (1979). En 1984 ese partido aprobó una resolución en la que exigió que el español sea el idioma oficial del nuevo estado de Puerto Rico, declaró que el idioma español y la cultura no serían objeto de negociación en un proceso de estadidad y anunció que bajo la estadidad la educación se ofrecería en español y el inglés se enseñaría junto con otros idiomas. Laurence H. TRIBE, *Memorandum of Law Re: NPP Statehood Resolutions*, 20 (12 de octubre de 1984) (escrito con la colaboración del bufete norteamericano de Covington y Burling).

sidente Romero Barceló.⁵⁰ En años recientes Romero ha restado énfasis a esa idea.⁵¹ El gobernador Rosselló ha emulado esa trayectoria.⁵²

3. UNA MIRADA A LA BOLA DE CRISTAL: EL STATUS «OFICIAL» DEL INGLÉS EN LA ESTADIDAD

Por largos años se ha debatido en Puerto Rico cuál sería el papel del inglés bajo la estadidad, si Puerto Rico alguna vez se convirtiera en estado de

50. Carlos ROMERO BARCELÓ, *La estadidad es para los pobres*, 13 (1976); Carlos ROMERO BARCELÓ, «Puerto Rico, USA: The Case for Statehood», 59 *Foreign Aff.* 60, 64, 65, 69, 72, 78 (1980).

51. En 1991 Romero inicialmente requirió del Senado que el proyecto de plebiscito garantizara que el español sería un idioma oficial del Estado de Puerto Rico, véase *Vistas 1989, supra*, nota 46, pág. 364-72, pero terminó allanándose a que el proyecto guardara silencio sobre el asunto. E. MELÉNDEZ, *supra*, nota 17, pág. 270-71. En 1998 el comisionado se opuso a una enmienda que hubiera dispuesto que el español sería el idioma oficial de ese estado, para lo cual argumentó incorrectamente que actualmente los individuos tienen derecho a tratar sus asuntos con el gobierno de Puerto Rico en español o en inglés. 144 *Cong. Rec.* H803 (4 de marzo de 1998).

Además, Romero consecuentemente ha intentado atenuar las diferencias lingüísticas y culturales entre Puerto Rico y Estados Unidos. Véase *supra*, nota 41. Véase también *Vistas 1989, supra*, nota 46, pág. 141, 368. Asimismo, recientemente rehusó defender otro viejo argumento del movimiento estadista: el alegado derecho de un estado de Puerto Rico a retener la personalidad olímpica internacional que el país actualmente ostenta. Durante el debate sobre el proyecto H.R. 856, Romero combatió una enmienda que hubiera reconocido ese derecho. 144 *Cong. Rec.* H830 (4 de marzo de 1998). Para un análisis y rechazo de este último argumento estadista, véase Raúl SERRANO GEYLS y Carlos GORRÍN PERALTA, «Puerto Rico y la estadidad: problemas constitucionales», 41 *Rev. Col. Ab. P.R.* 1 (1980).

52. En una ponencia ante el Senado de Puerto Rico en 1991, el entonces candidato Rosselló expresó que «el español no es negociable bajo ninguna circunstancia o cambio político». Véase Pedro J. ROSSELLÓ, «Ponencia del Dr. Pedro J. Rosselló», en C. DELGADO CINTRÓN, *supra*, nota 17, pág. 396. Tan sólo dos meses después, Rosselló sostuvo que el término estadidad *jibara* debía ser descartado en futuras discusiones sobre el status de Puerto Rico y luego adujo que la estadidad es igual para todos los estados, que no hay tal cosa como una estadidad diferente. E. MELÉNDEZ, *supra*, nota 17, pág. 276, n. 26.

Por su parte, el entonces presidente del Senado, Roberto Rexach Benítez, dijo en 1993: «El idioma español nunca ha estado en peligro; es más, gracias al desarrollo alcanzado por el sistema educativo durante los últimos noventa años, es de mucha mejor calidad y riqueza que el que hablábamos a principios de siglo. Yo le aseguro que en Puerto Rico se seguirá hablando español por los siglos de los siglos.

»Nuestra cultura es irreductible; irrenunciable. El problema es otro. Y es que durante estos últimos años el gobierno del señor Hernández Colón ha intentado sembrar de obstáculos el camino a la estadidad. Legislar el español como única lengua oficial fue un gesto de rechazo hacia Washington, fue un arrebato independentista.

los Estados Unidos. Ese debate presenta varios factores, entre los que se encuentran: a) las opiniones de los puertorriqueños que favorecen la estadidad; b) los requisitos del derecho internacional; y, c) las opiniones de miembros del Congreso de Estados Unidos.

3.1. *El inglés y la estadidad: las opiniones de los puertorriqueños que la favorecen*

Según queda demostrado, la opinión prevaleciente en el sector estadista es que la estadidad no tendría un impacto significativo sobre el uso actual del español como *el idioma de gobierno, educación y entendimiento general* en Puerto Rico, ni sobre la cultura y modo de vida del país. Esa opinión amerita atención crítica para evitar que, si es injustificada, perpetre un engaño sobre cientos de miles de electores. Esa opinión también amerita la atención del electorado de los Estados Unidos y de sus representantes, para que no pueda imputárseles aquiescencia silenciosa.

3.2. *La estadidad y los requisitos del derecho internacional*

Los dos esfuerzos más recientes del Congreso norteamericano para propiciar una solución al problema del status político de Puerto Rico —en 1989-1991 y 1996-1998— han reconocido el derecho de Puerto Rico a su libre determinación bajo el derecho internacional.⁵³ Ese es un desarrollo bienvenido. Por demasiado tiempo los Estados Unidos reclamaron que el problema de

«Yo creo que es inútil legislar sobre la lengua porque está claro que Puerto Rico tiene una cultura diferente a la del resto de los Estados Unidos. Pero ese no es un problema que tengamos que resolver nosotros; es un problema que tienen que resolver los propios norteamericanos. Son ellos los que tienen que decidir sin en la comunidad política de Estados Unidos hay cabida para un Estado cultural y lingüísticamente distinto.» C. DELGADO CINTRÓN, *supra*, nota 17, pág. 42.

Conuerdo con Rexach Benítez, un profesor de ciencias políticas, en que la estadidad para Puerto Rico presentaría un serio problema para Estados Unidos, pero sólo si hay certeza de que Puerto Rico siempre retendrá su identidad lingüística y cultural tras la estadidad. Tengo más reservas que las que él parece tener al respecto.

53. Véase el proyecto S. 712, 101 Cong., 2ª Sesión, según lo aprobó preliminarmente el Comité del Senado sobre Energía y Recursos Naturales el 6 de septiembre de 1990, Informe 101-120, sec. 1(1). Véase también HR 856, *supra*, nota 2, que menciona en su sec. 2(6) los estándares jurídicos internacionales para alcanzar el gobierno propio, según establecidos en la resolución 1541(XV) de la Asamblea General de la ONU, Doc. ONU A/4684 (1960).

Puerto Rico es un asunto doméstico, vedado a la comunidad internacional.⁵⁴

Bajo cualquier definición razonable, Puerto Rico es una nación, con una cultura y personalidad propias y un idioma característico.⁵⁵ Por eso precisamente es que las resoluciones de la ONU 1514 (xv)⁵⁶ y 1541 (xv)⁵⁷ aplican al pueblo puertorriqueño.⁵⁸ Aun uno de los más firmes detractores de la idea de la nacionalidad puertorriqueña, el comisionado residente Romero, recientemente admitió en el Congreso federal que Puerto Rico puede ser una nación desde una perspectiva sociológica, mas no jurídica.⁵⁹ Esa

54. Véase J. TRÍAS MONGE, *Colony, supra*, nota 9, pág. 136-40. Para una colección de las resoluciones sobre Puerto Rico que ha aprobado el Comité de Descolonización de la ONU, véase José Julián ÁLVAREZ GONZÁLEZ, «Puerto Rico», 203-33 (1991) en *Constitutions of Dependencies and Special Sovereignties* (Albert P. Blaustein, ed.).

55. José Julián ÁLVAREZ GONZÁLEZ, «The Empire Strikes Out: Congressional Ruminations on the Citizenship Status of Puerto Ricans», 27 *Harv. J. Legis.* 309, 313 n. 14 (1990), y fuentes allí citadas. Véase también Rubén BERRÍOS MARTÍNEZ, «Puerto Rico's Decolonization», 76 *Foreign Aff.* 100, 102-03 (nov./dic. 1997) (aunque Puerto Rico no es una nación independiente, es tan distinguible de los Estados Unidos como la nación Palestina lo es de Israel).

Dos jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico argumentaron en años recientes que Puerto Rico es una nación. Véanse el disenso del juez Negrón García en *De Paz Liské v. Apon-te Roque*, 124 DPR 472, 507 (1989), y la concurrencia del juez Hernández Denton en *Ramírez de Ferrer v. Mari Brás*, 97 JTS 134, pág. 208.

56. Doc. ONU A/4684 (1960). Esta resolución declara que el colonialismo es una negación de derechos humanos fundamentales y contraviene la Carta de la ONU; reconoce que todos los pueblos tienen el derecho a su libre determinación e independencia; requiere un cese de todas las medidas represivas contra los pueblos dependientes y respeto a su integridad territorial; y urge que se tomen medidas inmediatas para transferir todos los poderes a los pueblos de todos los territorios que aún no han alcanzado su independencia.

57. *Supra*, nota 53. La resolución 1541 (xv) sienta varios criterios para determinar si los estados miembros, de conformidad con el art. 73.e de la Carta, deben transmitir cierta información sobre los territorios dependientes bajo su administración. Esa obligación cesa cuando un territorio alcanza una de tres condiciones políticas de gobierno propio.

58. El reconocimiento por el Congreso del derecho internacional a la libre determinación, según enunciado en esas resoluciones, y la asunción norteamericana de obligaciones bajo ellas, según los proyectos S. 712 y HR 856 proponían, tomaría académico el debate sobre si las resoluciones de la Asamblea General de la ONU son derecho internacional o meramente «recomendaciones» por organismos internacionales. De todas formas, la aceptación general de ciertas resoluciones de la Asamblea General de la ONU puede significar que esas resoluciones reflejan una costumbre de derecho internacional. Ese es precisamente el caso de las resoluciones 1514 y 1541 (xv), según lo proclamó la Corte Internacional de Justicia en 1975. Véase *Western Sahara Advisory Opinion*, 1975 ICJ 12.

59. Según Romero: «Puerto Rico en términos geopolíticos no es una nación. Podría considerarse a Puerto Rico una nación en términos sociológicos, mas no en posición geopolítica. Somos una comunidad». 144 *Cong. Rec.* H829 (4 de marzo de 1998). El concepto de «comunidad» de Romero es curioso. Ninguna otra «comunidad» en los Estados Unidos tiene un derecho internacional a la libre determinación, excepto, posiblemente, sus habitantes

es una admisión crucial. El concepto de nacionalidad es cultural y sociológico.⁶⁰ Su pertinencia jurídica depende de que el derecho le impute alguna consecuencia. Eso es precisamente lo que hace el derecho internacional de libre determinación.

Reconocer que está en juego el derecho a la libre determinación bajo el derecho internacional tiene serias repercusiones. El proyecto Young expresamente reconoce que esos principios de derecho internacional surgen de la Resolución 1541 (xv).⁶¹ Una de las tres soluciones para un problema colonial bajo esa resolución es la integración a otra nación-estado.⁶² Pero la Resolución 1541 también requiere que la integración ocurra sin distinción o discrimen en cuanto a derechos fundamentales,⁶³ y sólo después de que el territorio haya «alcanzado una etapa avanzada de gobierno propio»⁶⁴ y después de que su pueblo actúe en un «proceso informado y democrático»,⁶⁵ «con pleno conocimiento del cambio en su status».⁶⁶

3.3. *La estadidad, el derecho internacional y el Congreso norteamericano: un ejercicio de evitación*

La alternativa de estadidad, según formulada en los dos procesos recientes del Congreso norteamericano sobre el status de Puerto Rico, no sa-

originales. Véase, e.g., Raidza TORRES, «The Rights of Indigenous Populations: The Emerging International Norm», 16 *Yale J. Int'l L.* 127, 156 (1991).

Para otros paralelismos entre la situación de los puertorriqueños y la de los aborígenes norteamericanos, véase ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *supra*, nota 55, pág. 313 n. 14. Otra similitud concierne al tema del idioma. El movimiento para educar a los aborígenes exclusivamente en inglés, véase, e.g., Michael DiCHIARA, «A Modern Day Myth: The Necessity of English as the Official Language», 17 *BC Third World Lj* 101, 103 (1997), coincidió con la instrucción en inglés en las escuelas públicas puertorriqueñas. Véase *supra*, nota 28.

60. Rafael GARZARO, *Diccionario de política*, 264 (2ª ed. 1987) («La nacionalidad es una categoría sicosociológica»). Véase también Elie KEDOURIE, *Nationalism*, 62-68 (1966).

61. HR 856, *supra*, nota 2, sec. 2(6).

62. Res. 1541(xv), principios vi(c), viii y ix. Las otras soluciones son la independencia y la libre asociación a otra nación-estado. *Id.*, principio vi(a) y (b).

63. Res. 1541(xv), principio viii. Y la Carta de la ONU denuncia el discrimen por idioma por lo menos en cuatro lugares. *Carta ONU*, art. 1(3), 13.b, 55.c y 76.c. Otras fuentes de derecho internacional que consagran derechos lingüísticos son el artículo 2 de la Declaración universal de derechos humanos de 1948, el artículo 2(2) del Convenio internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales de 1966 y los artículos 2(1), 14, 24(1), 26, y 27 del Convenio internacional sobre derechos civiles y políticos de 1966.

64. Res. 1541(xv), principio ix(a).

65. *Id.*

66. *Id.*, principio ix(b).

tisface los principios de derecho internacional a los que el Congreso se ha adherido. El proceso de 1989-1991 no los satisfizo mediante silencio deliberado; el proceso de 1996-1998, por especificación insuficiente.

Al comienzo del proceso de 1989-1991, los partidarios de la estidad solicitaron que el proyecto de plebiscito reconociera expresamente que el español sería un idioma oficial del Estado de Puerto Rico.⁶⁷ El senador Johnston, entonces presidente del Comité de Energía y Recursos Naturales del Senado norteamericano, rechazó esa propuesta, aduciendo que era más conveniente «guardar silencio sobre el tema».⁶⁸ Sobre un asunto tan importante para la inmensa mayoría de los puertorriqueños, sin embargo, el silencio es inadmisibile. Johnston sostuvo que insistir en el tema del idioma podría ocasionar que los congresistas concluyan que Puerto Rico es demasiado distinto y separado para entrar a la unión.⁶⁹ En eso tenía absoluta razón y, precisamente por ello, guardar silencio sobre el asunto sería fraudulento. El tema del idioma fue uno de los principales factores que explican el fracaso de ese primer proceso.⁷⁰ Tras esa derrota, tanto Romero como Rosselló comenzaron a atenuar la retórica sobre la estidad *jíbara*.⁷¹

En el proceso de 1996-1998, el representante Gerald Solomon, presidente del Comité de Reglas y partidario del movimiento de inglés oficial, obligó a la Cámara a enfrentarse al asunto del idioma. En 1996 Solomon había requerido que el proyecto Young incluyera una cláusula para convertir al inglés en el idioma de instrucción del sistema escolar público, si Puerto Rico se convertía en estado. El comisionado Romero se opuso y logró que el proyecto se retirara.⁷² En 1998 Solomon permitió que el proyecto fuera a votación y, aunque su enmienda para hacer del inglés el idioma oficial de gobierno en los Estados Unidos fue derrotada, se aprobó una enmienda sustituta sobre idioma.⁷³

67. S. 712, 101 Cong., 1ª Sesión., tít. II, sec. 17 (1989). Esa solicitud cumplió con el mandato de las resoluciones de 1984 del Partido Nuevo Progresista. Véase *supra*, nota 49.

68. *Vistas 1989, supra*, nota 46, pág. 370.

69. *Id.*, pág. 371.

70. Véanse E. MELÉNDEZ, *supra*, nota 17, pág. 274; 2 Juan M. GARCÍA PASSALACQUA y Carlos RIVERA LUGO, *Puerto Rico y los Estados Unidos: El proceso de consulta y negociación de 1989 y 1990*, 281-290, 379 (1992); Rafael HERNÁNDEZ COLÓN, «Reflexiones sobre la autodeterminación puertorriqueña (1989-1991)», 65 *Rev. Jur. UPR* 431 (1996).

71. Véase *supra*, el texto que acompaña a las notas 51-52.

72. Robert FRIEDMAN, «Young Finally Shepherds Status Bill to House Floor», *The San Juan Star*, 4 de marzo de 1998, pág. 4; Gerardo REYES, «Possibility of Statehood Stirs Language Debate in Puerto Rico», *The Miami Herald*, 4 de marzo de 1998, pág. 1A.

73. Robert FRIEDMAN, «Young Bill Passes 209 to 208», *The San Juan Star*, 5 de marzo

El proyecto Young, según lo aprobó la Cámara con enmiendas, contenía tres disposiciones sobre idioma. Primero, su sección 3(b) dispuso que en caso de estadidad «los requisitos de inglés oficial del gobierno federal se aplicarán a Puerto Rico de la misma forma y con la misma extensión que a través de los Estados Unidos».⁷⁴ Esa es una declaración chocante, ya que actualmente no hay requisitos federales sobre idioma oficial aplicables a los gobiernos estatales.⁷⁵ No obstante, se trata de una declaración significativa, toda vez que en 1996 esa misma Cámara de Representantes aprobó un proyecto, que murió en el Senado, para convertir al inglés en el idioma oficial del Gobierno federal.⁷⁶ Algunos de los proponentes más importantes del proyecto Young votaron a favor de aquella medida.⁷⁷ Segundo, la sección 3(c) del proyecto Young declaró que «es en los mejores intereses de [Estados Unidos] que Puerto Rico promueva la enseñanza del inglés como el idioma de las oportunidades y el poder en los Estados Unidos, para propiciar que los estudiantes en las escuelas públicas puertorriqueñas tengan dominio de ese idioma a los diez años de edad».⁷⁸ Por último, la sección 4 dispuso que en caso de que los puertorriqueños votaran por la estadidad, el presidente de los Estados Unidos sometería al Congreso un plan de transición que «deberá [...] incluir propuestas e incentivos [...] incluyendo la enseñanza *en inglés* en las escuelas públicas [y] promoverá el uso del inglés por los ciudadanos de los Estados Unidos en Puerto Rico para asegurar la eficiencia en la realización y coordinación de las actividades oficiales del los gobiernos federal y estatal».⁷⁹

de 1998, pág. 5; LEONOR MULERO, «Por virazón la victoria», *El Nuevo Día*, 5 de marzo de 1998, pág. 4.

74. HR 856, *supra*, nota 2, sec. 3(b).

75. La situación jurídica en el propio Gobierno federal no es muy distinta. La Constitución federal no proclama un idioma oficial. Aunque algunas leyes federales requieren el uso del inglés para algunos asuntos, tales como control aéreo, etiquetas de productos, anuncios oficiales, servicio como jurado y naturalización de inmigrantes, ninguna ley federal declara al inglés idioma oficial. D. BARON, *supra*, nota 28, pág. 1.

76. «The English Language Empowerment Act of 1996», HR 123, 104 Cong., 2ª Sesión, aprobado por la Cámara federal el 1 de agosto de 1996 por votación de 259-156. 142 *Cong. Rec.* H9771-72 (1 de agosto de 1996).

77. Ese es el caso, por ejemplo, de los representantes Young, Burton y McCollum. Esa fue la segunda ocasión en que congresistas claves en un proceso encaminado a propiciar la libre determinación de Puerto Rico eran simpatizantes del movimiento de inglés oficial, como ocurrió con los senadores Johnston y McClure en el proceso de 1989-1991. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *supra*, nota 55, pág. 347-48, n. 157.

78. HR 856, *supra*, nota 2, sec. 3(c). La promesa de un mejor futuro a través del inglés, no obstante, es objeto de debate. Investigaciones recientes demuestran que las personas de origen hispánico que se han convertido en angloparlantes no han mejorado su nivel socio-económico. D. BARON, *supra*, nota 28, pág. 23, 194.

79. HR 856, *supra*, nota 2, sec. 4(b)(1)(A), (C).

Tal parece que con este lenguaje la Cámara federal sugirió que el español no puede ser el idioma de enseñanza en el Estado de Puerto Rico, además de que la coordinación eficiente requiere que el español no sea el idioma de gobierno en Puerto Rico, tal como es y ha sido por 500 años.⁸⁰ No obstante, si ese fuere el propósito del Congreso, debería aparecer claramente en la papeleta electoral para satisfacer el derecho internacional y para evitar confusión del electorado.

4. REQUISITOS DE IDIOMA Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NORTEAMERICANA

La Constitución de los Estados Unidos guarda silencio sobre un idioma oficial de gobierno, federal o estatal.⁸¹ Pero es innegable que el inglés es el idioma nacional *de facto* de los Estados Unidos, como han aseverado algunas cortes,⁸² y como argumentó Franklin D. Roosevelt en 1937, al manifestar su frustración sobre el fracaso del inglés en Puerto Rico.⁸³ En las últimas dos décadas ha tomado forma un movimiento, tanto a nivel federal como estatal, para hacer del inglés el idioma oficial de gobierno. A nivel federal se han propuesto varias enmiendas constitucionales y leyes en esa dirección. Esos esfuerzos comenzaron en 1981 y aún continúan, a pesar de que ninguna de las propuestas de enmienda constitucional ha sido aprobada siquiera por un comité del Congreso.⁸⁴

Se ha sugerido que ese movimiento nunca tendrá éxito a nivel federal.⁸⁵ Sin embargo, nada demuestra que esté en vías de desaparecer, sino todo lo contrario, como admiten sus propios detractores.⁸⁶ Su éxito a nivel estatal

80. Un editorialista puertorriqueño concuerda con la importancia de la disposición sobre la enseñanza «en inglés». Juan M. GARCÍA PASSALACQUA, «“English-now” Is Key Effect of House Vote», *The San Juan Star*, 15 de marzo de 1998, pág. V-2, col. 1. Argumenta este editorialista —correctamente— que ese requisito sería efectivo aun antes de la estadidad, y cita declaraciones de legisladores federales que así lo reconocieron. *Id.*

81. Véase D. BARON, *supra*, nota 28, pág. 1, citado *supra*, nota 75.

82. Véanse *Meyer v. Nebraska*, 262 US 390, 401 (1923); *Frontera v. Sindell*, 522 F. 2d 1215, 1220 (6° Cir. 1975).

83. *The Public Papers of Franklin D. Roosevelt* 160-61 (1941), citado en D. BARON, *supra*, nota 28, pág. 169. Véanse también *id.*, pág. 177; Arnold LEIBOWITZ, «English Literacy: Legal Sanction for Discrimination», 45 *Notre Dame Law.*, pág. 7, 50 (1969).

84. Dos recientes propuestas de enmienda constitucional son HRJ Res. 109, 104 Cong., 1ª Sesión (1995), y HRJ Res. 171, 103 Cong., 1ª Sesión (1993). Para el proyecto de ley que aprobó la Cámara, mas no el Senado, véase *supra*, nota 76 y texto que la acompaña.

85. Véanse, e.g. Bill PIATT, *¿Only English? Law and Language Policy in the United States*, 28-29 (1990); D. BARON, *supra*, nota 28, pág. 191.

86. Véanse, e.g., DiCHIARA, *supra*, nota 59, pág. 101; Deborah E. RICHARDSON, «The

ha sido rápido y dramático. En 1981, sólo dos estados —Nebraska e Illinois— tenían leyes de idioma oficial.⁸⁷ Para 1998, el inglés era el idioma oficial de por lo menos veintidós estados.⁸⁸ Otros estados están considerando medidas similares,⁸⁹ mientras aun otros tienen requisitos de inglés para algunas funciones.⁹⁰ Y el tema de la constitucionalidad de las leyes de inglés oficial ha generado mucha atención en la literatura profesional.⁹¹

Quebec Independence Vote and its Implications for English Language Legislation», 26 *Ca. J. Int'l. & Comp. L.* 521, 524 (1997); Michael A. T. PAGNI, «The Constitutionality of English-Only Provisions in the Public Employee Speech Arena: An Examination of *Yñiguez v. Arizonans for Official English*», 24 *Hastings Const. L.Q.* 247, 248-49 (1996); Michele ARINGTON, «English-Only Laws and Direct Legislation: The Battle in the States over Language Minority Rights», 7 *J.L. & Pol.* 325, 325-29 (1991).

El rápido aumento en el apoyo popular hacia una ley *federal* de idioma oficial queda demostrado por dos encuestas de 1990 y 1992. Se preguntó a los encuestados: «¿Favorece usted una ley que convierta al inglés en el idioma oficial de los Estados Unidos, lo que significaría que los asuntos gubernamentales sólo se conducirían en ese idioma?» Las respuestas en la afirmativa fueron del 54,4% en 1990 y del 64,5% sólo dos años después. Véase Raymond TATALOVICH, *Nativism Reborn? The Official English Language Movement and the American States*, 178 (1995).

87. ARINGTON, *supra*, nota 86, pág. 325-26 y n. 7.

88. Esos estados son: Alabama, Arizona, Arkansas, California, Colorado, Florida, Georgia, Hawái, Illinois, Indiana, Kentucky, Misisipi, Montana, Nebraska, Nueva Hampshire, Carolina del Norte, Dakota del Norte, Carolina del Sur, Dakota del Sur, Tencsi, Virginia y Wyoming. Para las citas de las disposiciones de ley en esos estados, véase ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *supra*, nota 1, en la pág. 393, n. 163.

89. En 1996 había diez estados en esa situación. Véase PAGNI, *supra*, nota 86, pág. 248 y n. 4.

90. Así ocurre en por lo menos quince estados. Véase ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *supra*, nota 1, en la pág. 394 n. 165.

91. Además de las obras ya citadas, véanse las siguientes que cuestionan la constitucionalidad de tales medidas: James CRAWFORD, *Hold Your Tongue: Bilingualism and the Politics of English Only* (1992); XITA MAYA MURRAY, «The Latino-American Crisis of Citizenship», 31 *U.C. Davis L. Rev.* 503 (1998); Susan KIYOMI SERRANO, «Rethinking Race for Strict Scrutiny Purposes: Yñiguez and the Racialization of English Only», 19 *U. Haw. L. Rev.* 221 (1997); Lori A. McMULLEN y Charlene R. LYNDIE, «The "Official English" Movement and the Demise of Diversity: The Elimination of Federal Judicial and Statutory Minority Language Rights», 32 *Land & Water L. Rev.* 789 (1997); Yvonne A. TAMAYO, «"Official Language" Legislation: Literal Silencing/Silenciando la Lengua», 13 *Harv. BlackLetter L.J.* 107 (1997); John J. LAUNZOS, «¿Qué, ya no hablan inglés en este país?: A Look at the Constitutionality of English Only Provisions under the Free Speech Clause of the First Amendment», 3 *Race & Ethnic Ancestry L. Dig.* 14 (1997); Karla C. ROBERTSON, «Out of Many, One: Fundamental Rights, Diversity, and Arizona's English-Only Law», 74 *Dem. U. L. Rev.* 311 (1996); Leila Sadat WEXLER, «Official English, Nationalism and Linguistic Terror: A French Lesson», 71 *Wash. L. Rev.* 285 (1996); Martina STEWART, «English-Only Laws, Informational Interests, and the Meaning of the First Amendment in a Pluralistic Society», 31 *Harv. CR-CL. L. Rev.* 539 (1995); Juan F. PEREA, «Los Olvidados: On the Making of Invisible People», 70 *NYU L. Rev.* 965 (1995); Daniel J. GARFIELD, «Don't Box Me In:

Varios autores reclaman que cualquier ley federal que intente obligar al gobierno puertorriqueño a operar en inglés sería inconstitucional.⁹² Según esos autores: a) una ley que condicione la estadidad al uso del inglés violaría la doctrina de igualdad entre los estados (*equal footing doctrine*); b) el Gobierno federal carece de poder para adoptar un idioma oficial para los estados; y c) una ley de idioma oficial violaría el principio de soberanía de los estados bajo la décima enmienda, así como derechos individuales de igual protección de las leyes y libertad de expresión.⁹³ No obstante, desde la perspectiva puertorriqueña, tales argumentos no parecen tan impecables como para brindar seguridad.⁹⁴ Muchos de esos argumentos descansan en recientes e inestables decisiones 5-4 del Tribunal Supremo federal.⁹⁵ A ningún pueblo debe pedírsele que construya su futuro sobre cimientos tan enebles.

Permítaseme delinear brevemente los problemas que presentan esos argumentos constitucionales.

The Unconstitutionality of Amendment 2 and English-Only Amendments», 89 *Nw. U. L. Rev.* 690, 706 (1995); Andre SOLÉ, «Official English: A Socratic Dialogue/Law and Economics Analysis», 45 *Fla. L. Rev.* 803 (1993); Juan F. PEREA, «Demography and Distrust: An Essay on American Languages, Cultural Pluralism, and Official English», 77 *Minn. L. Rev.* 269 (1992); Frank M. LOWREY, IV, «Through the Looking Glass: Linguistic Separatism and National Unity», 41 *Emory LJ* 223 (1992); Hiram PUIG-LUGO, «Freedom to Speak One Language: Free Speech and the English Language Amendment», 11 *Chicano-Latino L. Rev.* 35 (1991); Laura A. CORDERO, «Constitutional Limitations on Official English Declarations», 20 *NM L. Rev.* 17 (1990).

Unos pocos artículos recientes apoyan la constitucionalidad de esas leyes. Véanse Chris BOEHLER, «*Yñiguez v. Arizonans* for Official English: The Struggle to Make English the Official Language», 34 *Hous. L. Rev.* 1637 (1998); Michael W. VALENTE, «One Nation Divisible by Language: An Analysis of Official English Laws in the Wake of *Yñiguez v. Arizonans* for Official English», 8 *Seton Hall Const. LJ* 205 (1997).

92. Ejemplo de ello son los argumentos del profesor Paul Gewirtz ante el Senado federal en apoyo del movimiento estadista en 1989 (1 *Vistas 1989, supra*, nota 46, pág. 339-40), un memorando del *Congressional Research Service* (en lo sucesivo, CRS) (CRS, Power of Congress to Impose Use of English as Condition on Admission of Puerto Rico as a State -20 de octubre de 1997), y un estudio de dos volúmenes realizado por un grupo de profesionales puertorriqueños pro estadidad (GRUPO DE INVESTIGADORES PUERTORRIQUEÑOS, *Breakthrough from Colonialism: An Interdisciplinary Study of Statehood 1379-1478* (1984) [en lo sucesivo, *Breakthrough*]).

93. GEWIRTZ, *supra*, nota 92, pág. 339-46; CRS, *supra*, nota 92, pág. 8-23 (expresamente rehúsa, *id.*, pág. 12, n. 18, considerar argumentos de derechos individuales); *Breakthrough, supra*, nota 92, pág. 1147, 1456-78.

94. Para un rechazo de todos esos argumentos, véase TRIBE, *supra*, nota 49, pág. 28-46.

95. Véase *infra* el texto que comienza a la altura de la nota 113.

4.1. Argumentos basados en conceptos de federalismo

Son respetables, mas no irrefutables, los argumentos basados en nociones de federalismo que se ofrecen contra una ley federal que obligue al Estado de Puerto Rico o a todos los estados a operar en inglés.

La doctrina de igualdad entre los estados es una criatura jurisprudencial que postula que en un proceso de admisión de un estado el Congreso no puede imponer condiciones que coloquen al nuevo estado «en un plano de desigualdad frente a los demás estados de la Unión».⁹⁶ Se ha sugerido que condicionar la estadidad a un requisito de inglés oficial violaría esta doctrina. Ese argumento no es tan robusto como sus proponentes parecen creer.

Hay una diferencia significativa entre la sede de la capital de un estado y el idioma en el que el gobierno de ese estado se comunica con el público.⁹⁷ Dónde ubicar la capital de un estado es una decisión eminentemente local, que no debe concernir al Gobierno federal o a los otros estados. En qué idioma un gobierno estatal se comunica con sus ciudadanos, con los ciudadanos de otros estados y con extranjeros, por el contrario, sí plantea asuntos importantes de federalismo que son de la incumbencia de toda la nación, ya que puede afectar al comercio interestatal e internacional, al derecho efectivo de viajar a través de los Estados Unidos y a los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de ese país.⁹⁸

Además, el argumento de igualdad entre los estados necesariamente supone que todos los precedentes sobre imposición de requisitos de inglés a nuevos estados fueron inconstitucionales.⁹⁹ No obstante, al menos cinco jueces del Tribunal Supremo de Estados Unidos han enfatizado la pertinencia e importancia de acudir a la historia para interpretar la Constitución.¹⁰⁰ Esa historia brinda cuatro ejemplos de tales requisitos de idioma: Luisiana, muy

96. *Coyle v. Smith*, 221 US 559, 565 (1911) (invalidó un requisito de que la capital del estado de Oklahoma permaneciera en la ciudad de Guthrie hasta 1913).

97. TRIBE, *supra*, nota 49, pág. 26.

98. *Id.*, pág. 26-30.

99. Véanse GEWIRTZ, *supra*, nota 92, pág. 346-48; CRS, *supra*, nota 92, pág. 8-11; *Breathrough*, *supra*, nota 92, pág. 1147.

100. Véase, e.g., *Printz v. United States*, 117 S. Ct. 2365, 2370 (1997) (opinión del juez Scalia, a la que se unieron el juez presidente Rehnquist y los jueces O'Connor, Kennedy y Thomas): «Las leyes federales de la primera época brindan prueba contemporánea y seria del significado de la Constitución. En efecto, esa interpretación legislativa contemporánea con la aprobación de la Constitución, aceptada por largo tiempo, fija el significado que debe darse a sus disposiciones».

temprano, en 1811,¹⁰¹ Oklahoma en 1906,¹⁰² y Nuevo México y Arizona en 1910,¹⁰³ todos ellos estados con un número sustancial de habitantes que no hablaba inglés.¹⁰⁴ ¿No fue ésa una forma en que el Congreso garantizó igualdad a *todos* los estados? Considero improbable que el Tribunal Supremo intervenga bajo la doctrina judicial de igualdad entre los estados para invalidar cualquier decisión que el Congreso adopte sobre idioma oficial en Puerto Rico en un proceso de estadidad.¹⁰⁵

Por supuesto, el argumento de los partidarios de la estadidad para Puerto Rico, sobre la supuesta inconstitucionalidad de un requisito de inglés oficial como condición para alcanzar ese status, puede en última instancia ser dañino a su causa. Confrontado con una obvia amenaza de que se atacará la validez de esa condición en las cortes *después* de la estadidad,¹⁰⁶ el Congreso podría decidir ser fiel a la práctica histórica consecuente y anunciar que no considerará la estadidad para Puerto Rico hasta tanto en la isla haya una mayoría angloparlante.¹⁰⁷

101. «Louisiana Enabling Act», sec. 3, 2 *Stat.* 641, 642 (1811) (tras la admisión de Luisiana, «las leyes que ese estado apruebe se promulgarán, y sus documentos de toda descripción se preservarán, y sus procedimientos escritos judiciales y legislativos se conducirán en el idioma en el que las leyes y los procedimientos escritos judiciales y legislativos de los Estados Unidos ahora se publican y conducen»).

102. «Oklahoma Enabling Act», sec. 3, 34 *Stat.* 267, 271 (1906) (las escuelas públicas de Oklahoma «siempre operarán en inglés»).

103. «Joint Enabling Act for New Mexico and Arizona», sec. 2 y 20, 36 *Stat.* 557, 559, 570 (1910) (las escuelas públicas «siempre operarán en inglés»; «la habilidad de leer, escribir, hablar y entender el idioma inglés suficientemente bien para descargar las obligaciones del cargo sin la ayuda de un intérprete será un requisito necesario para todos los funcionarios del estado y para los miembros de su asamblea legislativa»).

104. Para una discusión de estos cuatro precedentes desde perspectivas diferentes, véanse GEWIRTZ, *supra*, nota 92, pág. 346-48; CRS, *supra*, nota 92, pág. 8-11; *Breakthrough*, *supra*, nota 92, pág. 1147; TRIBE, *supra*, nota 49, pág. 24-26; J. TRÍAS MONGE, *Colony*, *supra*, nota 9, pág. 185. En ninguno de esos cuatro territorios, sin embargo, el papel del inglés era tan insignificante como lo es en Puerto Rico. En Nuevo México, por ejemplo, en la víspera de la estadidad el sistema judicial operaba en inglés, si bien con frecuente necesidad de intérpretes. D. BARON, *supra*, nota 28, pág. 99.

105. En esto coincido con SERRANO GEYLS y GORRÍN PERALTA, *supra*, nota 27, pág. 75-79.

106. Véase Georgie Anne GEYER, «Puerto Rico Status Act Leaves US Open to Bilingualism», *Chi. Tribune*, 27 de febrero de 1998, pág. 25 (cita a un ayudante legislativo del representante Solomon, quien alegó que líderes estadistas hicieron esa amenaza).

107. SERRANO GEYLS y GORRÍN PERALTA, *supra*, nota 27, pág. 75. Véanse también D. BARON, *supra*, nota 28, pág. xv-xvi (con excepción de Luisiana, la concesión de la estadidad siempre ha aguardado a que los territorios estén poblados por una mayoría angloparlante); Heinz KLOSS, *The American Bilingual Tradition* 128 (1977) (ese fue el caso de Nuevo México, tras una campaña pro estadidad que duró unos sesenta años).

Refiriéndose específicamente a Puerto Rico, el senador Daniel Patrick Moynihan ha escrito:

«La resistencia del Congreso [a un plebiscito que incluya la estadidad como alternativa] se debe principalmente a la interrogante de si Puerto Rico debe tener la opción de escoger la estadidad mientras retiene el español como idioma oficial. En dos siglos el Congreso de los Estados Unidos ha admitido a treinta y siete estados a la unión original de trece. Pero siempre ha habido una condición expresa o implícita de que el inglés será el idioma oficial. Luisiana, por ejemplo, retuvo el *Code Napoléon*, pero los juicios debían celebrarse en inglés. Esta postura puede parecer arbitraria, pero es defendible. *E pluribus unum.*»¹⁰⁸

Aun quienes descansan en la doctrina de igualdad entre los estados admiten que una condición a la estadidad sería válida y ejecutable si el Congreso posee poderes independientes sobre el tema.¹⁰⁹ Resolver que carece de tales poderes injertaría en la Constitución el derecho soberano de cada estado de imponer sobre sus hermanos una confederación multilingüe. De oponerse a ese resultado, que ciertamente no fue contemplado por los fundadores de los Estados Unidos,¹¹⁰ los ciudadanos de ese país no necesariamente responderían a impulsos xenófobos.¹¹¹

108. Daniel Patrick MOYNIHAN, *Pandaemonium: Ethnicity in International Politics*, 73-74 (1993).

109. GEWIRTZ, *supra*, nota 92, pág. 326-27, 342-46; CRS, *supra*, nota 92, pág. 8-11. Para un argumento similar por alguien que cree que el Congreso tiene poder para imponer requisitos de idioma, véase TRIBE, *supra*, nota 49, pág. 27.

110. D. BARON, *supra*, nota 28, pág. 191: «Los fundadores estaban convencidos de que la unidad nacional iba de la mano de la unidad lingüística y nunca concibieron que los Estados Unidos serían permanentemente multilingües. Es posible que la razón por la que no designaron un idioma oficial es porque no pudieron ponerse de acuerdo sobre un nombre apropiado para ese idioma: americano, inglés o federal».

111. Esa es la crítica usual a la campaña pro inglés oficial. Véanse, e.g., R. TATALOVICH, *supra*, nota 86, pág. 32, 243-57; B. PIATT, *supra*, nota 85, pág. 20-23; PEREA, *Demography and Distrust*, *supra*, nota 91, pág. 361-62.

Para una exploración de otros fundamentos de apoyo a esa campaña, véase D. BARON, *supra*, nota 28, pág. xiv, xviii, 5-7, 22-23, 28, 31, 41 (acepta que, para algunos, el apoyo a un idioma oficial puede deberse a una noción filosófica de la conexión entre idioma y nacionalidad). Entre los promotores del inglés como idioma oficial de los Estados Unidos se encuentran algunos de los más insignes próceres: Benjamin Franklin, John Adams, Thomas Jefferson, John Quincy Adams, John Marshall, Theodore Roosevelt, Oliver Wendell Holmes y Franklin D. Roosevelt, entre otros. *Id.*, pág. 2, 28-29, 64-67, 134, 148-49, 169.

Como han enfatizado otros autores, véase LOWREY, *supra*, nota 91, pág. 292, la abrumadora aprobación de los votantes a las medidas sobre inglés oficial dificulta explicar el éxito de esas medidas exclusivamente en términos de racismo. Los referéndums que han aprobado enmiendas constitucionales estatales han reflejado márgenes impresionantes en todos los

Por otra parte, los argumentos basados en la cláusula de comercio interestatal y en la soberanía estatal son dos caras de la misma moneda. Si la cláusula de comercio no autoriza al Congreso a legislar un idioma de gobierno aplicable a todos los estados, su aprobación infringiría la soberanía estatal.¹¹² Pero el derecho sobre los poderes federales frente a la soberanía estatal está en un estado de gran inestabilidad.¹¹³ Si los juristas no pueden ponerse de acuerdo, no parecería particularmente apropiado requerir a más de dos millones de votantes puertorriqueños que tomen una decisión tan trascendental ante este marco de total incertidumbre.

Al proponer los argumentos federalistas ya explicados, el *Congressional Research Service* sorprendentemente no consideró de forma detenida otras dos bases de poder del Congreso: su poder bajo la sección 5 de la decimocuarta enmienda¹¹⁴ o su poder para gastar dinero mediante programas

estados, excepto Arizona. Los márgenes fueron: 83,9% en Florida, 73,25% en California, 64% en Colorado y 88,5% en Alabama. R. TATALOVICH, *supra*, nota 86, pág. 101, 122, 158, 182. En Arizona, la enmienda se aprobó con sólo el 50,5% del voto, *id.*, pág. 145, tras una campaña particularmente agitada. *Id.*, pág. 131-46. La de Arizona, sin embargo, indudablemente fue la ley de idioma oficial más restrictiva de los Estados Unidos. *Id.*, pág. 23.

112. Véase, e.g., Stephen E. GOTTLIEB, «Does Federalism Matter to its Devotees on the Court?», 23 *Ohio NU L. Rev.* 1179, 1180 (1997).

113. Como se reconoce en *CRS*, *supra*, nota 92, pág. 13-19, el argumento sobre la inconstitucionalidad de una ley de inglés oficial aplicable a los estados supone que el efecto colectivo de *Gregory v. Ashcroft*, 501 US 452 (1991) (decisión 5-4), *New York v. United States*, 505 US 144 (1992) (6-3), *United States v. López*, 514 US 549 (1995) (5-4), y *Printz v. United States*, 117 S. Ct. 2365 (1997) (5-4), es revocar tácitamente a *García v. San Antonio Metropolitan Transit Auth.*, 469 US 528 (1988), y a *South Carolina v. Baker*, 485 US 505 (1988). *García*, otra decisión 5-4, a su vez había revocado a *National League of Cities v. Usery*, 426 US 833 (1976), aun otra decisión 5-4, que asimismo había revocado a *Maryland v. Wirtz*, 392 US 183 (1968). Tal parece que esta área del derecho constitucional norteamericano se caracteriza en la actualidad por una especie de *stare indecisus*. Véase en general John E. NOWAK y Ronald D. ROTUNDA, *Constitutional Law*, sec. 4.8 (5ª ed. 1995).

114. La decimocuarta enmienda confiere la ciudadanía de Estados Unidos a los nacidos en ese país y a los que se nacionalicen conforme a sus leyes, establece «privilegios e inmunidades» de esa ciudadanía y obliga a los estados a reconocer a las personas el debido proceso de ley e igual protección de las leyes. Su sección 5 otorga al Congreso «facultad para hacer cumplir las disposiciones de esta enmienda mediante legislación adecuada».

En su estudio, el *CRS* presta atención inadecuada a este poder. Véase *CRS*, *supra*, nota 92, pág. 12-13. El *CRS* asevera que la sección 5 impide el ejercicio de los poderes de los estados de forma mucho más completa que lo que hace el catálogo de poderes federales que se encuentra en el artículo I de la Constitución. *Id.*, pág. 13. En ese lugar, cuando se esperaría un análisis exhaustivo de si la sección 5 autoriza al Congreso a imponer un idioma oficial para los estados, el *CRS* abandona el tema con un curioso *non sequitur*: «Pero para propósitos de imponer a los estados un requisito de inglés oficial, es al poder bajo la cláusula de comercio al que hay que atender». *Id.* El *CRS* nunca se digna a explicar por qué el poder del Congreso

de gastos condicionales.¹¹⁵ El CRS reconoce que «el establecimiento de una política lingüística no está *per se* fuera del alcance del Congreso»¹¹⁶ y cita varias actuaciones de ese cuerpo, basadas en esos dos poderes federales, que han resistido ataques constitucionales.¹¹⁷ No obstante, el CRS no se enfrenta de forma satisfactoria a estas dos posibles bases para una ley federal de idioma oficial.

En lo que concierne a la sección 5, *Katzenbach v. Morgan*¹¹⁸ resolvió en 1966 que esa disposición permite al Congreso adoptar ciertas políticas lingüísticas. En esa ocasión el Congreso dispuso que los estados que usaran pruebas de lectura en inglés para determinar la elegibilidad de los electores no podrían requerir esas pruebas a personas que hubieran completado su educación elemental en el sistema escolar de Puerto Rico. El caso *Morgan*, sin embargo, no prohíbe que el Congreso, al amparo de la sección 5 de la decimocuarta enmienda o de la sección 2 de la decimoquinta,¹¹⁹ establezca requisitos uniformes para comprobar si el elector domina el inglés.¹²⁰ Y se ha sostenido que el Congreso podría recurrir a este

sobre este asunto depende exclusivamente de la cláusula de comercio y no puede descansar en la más poderosa sección 5 de la decimocuarta enmienda.

115. CRS, *supra*, nota 92, pág. 12, 24. El tratamiento que el CRS brinda a este otro poder es aún más insatisfactorio que su análisis de la sección 5 de la decimocuarta enmienda. Declara el CRS:

«Brevemente, debe reconocerse que probablemente el Congreso tiene poder para condicionar el recibo de fondos federales por el estado de Puerto Rico a que ese estado acepte adoptar el inglés al grado que el Congreso disponga [...]. Esa condición se impondría después de que Puerto Rico sea admitido a la Unión, porque el poder de realizar gastos es normalmente de índole contractual, no coercitivo. Esto es, dado que un estado puede decidir si recibe o rechaza los fondos que se le ofrecen, puede aceptar o rechazar la condición a su discreción. *Este acercamiento al problema presenta interrogantes analíticas distintas, que no se discuten aquí.*» *Id.*, pág. 24 (citas omitidas; énfasis añadido).

El asunto es analíticamente distinto sólo porque el CRS decidió limitar su análisis a la validez, después del advenimiento de la estadidad, de condiciones impuestas antes de la admisión. Pero la pregunta importante es si el Congreso podría obligar a Puerto Rico a conducir todas o parte de sus funciones gubernamentales y sistema educativo en otro idioma que no sea el español. Si tal imposición ocurre antes o después de la estadidad es impertinente, desde la perspectiva puertorriqueña. De todas formas, lo poco que el CRS dijo respecto a la relación entre idioma y gastos condicionados es muy ilustrador.

116. *Id.*, pág. 12.

117. *Id.*, pág. 12-13, 24.

118. 384 US 641 (1966).

119. Esa enmienda prohíbe que se coarte el derecho al sufragio por razón de raza. Su sección 2 faculta al Congreso para ponerla en vigor mediante legislación adecuada.

120. La declaración en el texto es cierta mientras el Tribunal Supremo federal continúe rehusando resolver que cualquier requisito de lectura en inglés viola la igual protección de

poder para establecer un idioma nacional de gobierno y así proteger los privilegios e inmunidades de la ciudadanía norteamericana y el derecho a viajar entre estados.¹²¹ Por todo ello, un análisis de los poderes del Congreso bajo la sección 5 es imprescindible como parte de cualquier consideración sobre la validez de una ley federal de idioma oficial.

En lo que se refiere a programas condicionales de gastos, el Tribunal Supremo ha interpretado que el poder del Congreso para realizar gastos es amplio y ha validado las más variadas condiciones que el Congreso ha impuesto a los estados que deseen recibir ciertos fondos federales.¹²² El Tribunal ha resuelto sin ambages que tales condiciones no infringen la soberanía de los estados porque éstos tienen entera libertad para rechazar el financiamiento condicionado.¹²³ El asunto es crucial para Puerto Rico. Por citar sólo uno de muchos ejemplos, la Ley federal de educación elemental y secundaria,¹²⁴ que crea un enorme programa para el financiamiento de la educación pública en los Estados Unidos, contiene numerosas condiciones que los estados deben satisfacer si desean recibir los fondos.¹²⁵ Una sola enmienda a esa ley —para disponer un idioma de instrucción— alteraría de forma radical uno de los principales factores para la preservación de la cultura e identidad puertorriqueñas. Por supuesto, el Estado de Puerto Rico, genuinamente comprometido a no negociar su idioma y cultura,¹²⁶ teóricamente podría renunciar a todo financiamiento federal y absorber todo el costo de su extraordinariamente caro sistema educativo público. Huelga decir que es extremadamente improbable que esa posibilidad teórica pueda convertirse en realidad.

las leyes. Véase *Lassiter v. Northampton County Bd. of Elections*, 360 US 45 (1959). Para la opinión de que *Lassiter* aún retiene su vitalidad, véase Richard H. PILDES, «Why Rights Are Not Trumps: Social Meanings, Expressive Harms and Constitutionalism», 27 *J. Leg. Stud.* 725, 745-47 (1998).

121. TRIBE, *supra*, nota 49, pág. 28-30, 32-39.

122. *Charles C. Steward Machine Co. v. Davis*, 301 US 548 (1937); *Helvering v. Davis*, 301 US 619 (1937); *Oklahoma v. United States Civil Service Comm'n*, 330 US 127 (1947); *South Dakota v. Dole*, 483 US 203 (1987).

123. Véanse, e.g., *Pennhurst State School & Hospital v. Halderman*, 451 US 1, 17 (1981); *Bell v. New Jersey*, 461 US 773, 790 (1983); *South Dakota v. Dole*, 483 US 203, 213 (1987).

124. Ley 89-10, de 11 de abril de 1965, según enmendada, 79 *Stat.* 27 (1965).

125. Véase, e.g., 20 USC sec. 2721-22 (1990).

126. Véase *supra*, nota 49 y texto que la acompaña.

4.2. Argumentos que invocan derechos individuales

Mientras los argumentos basados en el concepto de federalismo se aplican exclusivamente a una ley federal que intente imponer el inglés como idioma de gobierno de un estado o de todos ellos, los argumentos de derechos individuales son igualmente aplicables a leyes federales y estatales que dispongan un idioma de gobierno. Los argumentos contra leyes de inglés oficial usualmente han invocado dos derechos individuales: a la igual protección de las leyes y a la libertad de expresión.

4.2.1. Igual protección de las leyes

El argumento típico bajo la igual protección de las leyes contra una ley federal de inglés oficial —que esa ley eliminaría derechos estatutarios federales en áreas importantes, como el derecho al voto y la educación, y que tal derogación discriminaría a los hispanos— tiene una falla básica y evidente. Ese argumento presupone que el Congreso no puede abrogar esos derechos estatutarios o que, si los abrogare, tales derechos sobrevivirían como cuestión de interpretación *constitucional*.¹²⁷ Es muy improbable que, en ausencia de la legislación federal que los creó, el Tribunal Supremo hubiera resuelto que estos derechos se derivan directamente de la Constitución; es igualmente improbable que ese Tribunal vaya ahora a resolver que esos derechos adquirieron basamento constitucional una vez el Congreso los creó.¹²⁸

Además, los argumentos de igual protección de las leyes suponen que el poder judicial aplicará algún tipo de escrutinio intenso sobre el discrimen que se imputa. Pero eso requeriría que el Tribunal Supremo esté dispuesto a dar un paso que consecuentemente ha rehusado tomar durante las últimas dos décadas: encontrar algún nuevo grupo tradicionalmente desfavorecido que amerite protección judicial extraordinaria, en este caso un

127. Véanse, *e.g.*, los siguientes artículos citados *supra*, nota 91: PEREA, «Demography and Distrust», pág. 356-71; PEREA, «Los Olvidados», pág. 985-91; GARFIELD, pág. 694-95; CORDERO, pág. 26; STEWART, pág. 557-58; McMULLEN y LYNDE, pág. 811-15; LOWREY, pág. 298; SOLÉ, pág. 818-20; ROBERTSON, pág. 329-32; PUIG-LUGO, pág. 47; SERRANO, pág. 258-62.

128. Aun un autor que simpatiza con los reclamos de derechos culturales y lingüísticos de los sectores minoritarios en los Estados Unidos concurre con esta evaluación. Kenneth L. KARST, «Paths to Belonging: The Constitution and Cultural Identity», 64 *N.C.L.Rev.* 303, 356 (1986).

grupo compuesto por las personas cuyo vernáculo no es el inglés.¹²⁹ Esas personas, sin embargo, no han tenido éxito en sus reclamos de derechos constitucionales o estatutarios a que el gobierno se comunique con ellos en sus propias lenguas o a participar en los asuntos gubernamentales en esas lenguas.¹³⁰

Por todas estas razones, el argumento de igual protección no tiene buenas probabilidades de prevalecer en un ataque contra leyes de idioma oficial.¹³¹ Sería irónico que tras rechazar que los puertorriqueños sean un grupo que justifique protección judicial extraordinaria, al sostener la validez de leyes federales que los excluyen de ciertos beneficios de seguridad social,¹³² el Tribunal Supremo norteamericano fuera a resolver lo contrario en cuanto a la inclusión de este grupo en una ley federal de aplicación general.

4.2.2. Libertad de expresión

El más reciente argumento contra leyes de inglés oficial se basa en la libertad de expresión.¹³³ La Corte Federal de Apelaciones para el Noveno Circuito descansó principalmente en ese fundamento para invalidar la disposición constitucional de Arizona sobre idioma oficial¹³⁴ en una decisión 6-5 que el Tribunal Supremo luego dejó sin efecto por razones técnicas.¹³⁵ Ese también fue el fundamento principal que invocó el Tribunal Supremo de

129. Comentario, «Language Rights and the Legal Status of English-Only Laws in the Public and Private Sector», 20 *NC Cent. LJ* 65, 75 (1992); Julian N. EULE, «Judicial Review of Direct Democracy», 99 *Yale LJ* 1503, 1567-68 (1990); Kathryn J. ZOGLIN, «Recognizing a Human Right to Language in the United States», 9 *BC Third World LJ* 15, 24 (1989); SERRANO, *supra*, nota 91, pág. 224.

130. Para un listado de casos federales y estatales que rechazan esos reclamos, véase ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *supra*, nota 1, en la pág. 150, n. 241-242.

131. Para otras evaluaciones igualmente pesimistas, véanse MURRAY, *supra*, nota 91, pág. 583; ARINGTON, *supra*, nota 86, pág. 335-37; VALENTE, *supra*, nota 91, pág. 238, 251.

132. *Califano v. Torres*, 435 US 1 (1978); *Harris v. Rosario*, 446 US 651 (1980).

133. Entre los autores que han abrazado este argumento se encuentran los siguientes, citados *supra*, nota 91: MURRAY, pág. 584-88; ROBERTSON, pág. 313-16, 326-27; WEXLER, pág. 357-69; McMULLEN y LYNDE, pág. 810-11, 815-20; TAMAYO, pág. 111-22; LOUIZOS, *passim*. Véanse también ARINGTON, *supra*, nota 86, pág. 337-39; DiCHIARA, *supra*, nota 59, pág. 113-19; CHIU, *supra*, nota 46, pág. 242-46.

134. Constitución de Arizona, art. XXVIII.

135. *Yñiguez v. Mofford*, 730 F. Supp. 309 (D. Ariz. 1990), «confirmada *sub nom*». *Yñiguez v. Arizonans for Official English*, 69 F.3d 920 (9^o Cir. 1995), «dejada sin efecto por académica *sub nom*». *Arizonans for Official English v. Arizona*, 117 S. Ct. 1055 (1997).

Arizona para invalidar la misma disposición por contravenir la Constitución federal, decisión que el Tribunal Supremo federal decidió no revisar.¹³⁶

Ambas decisiones manifestaron que la disposición de Arizona, que ordena a todos los empleados del estado a «actuar en inglés y en ningún otro idioma»,¹³⁷ es «por mucho, la ley de inglés oficial más restrictiva hasta el presente».¹³⁸ Ambas cortes sostuvieron que la norma de Arizona debía ser invalidada porque tenía un efecto inhibitorio muy serio sobre la expresión.¹³⁹

El análisis de libertad de expresión de ambas decisiones es muy discutible.¹⁴⁰ En primer lugar, ambas cortes resolvieron que el idioma en que se habla constituye «expresión pura» y no «conducta» o «expresión simbólica», y de esa manera justificaron aplicar los criterios más exigentes que establece la jurisprudencia federal sobre libertad de expresión.¹⁴¹ Sin embargo, ninguna de las opiniones pudo identificar un contenido particular contra el que pudiera decirse que la norma de Arizona se dirige. Hay una diferencia crucial entre reglamentar palabras específicas que conllevan un impacto comunicativo en particular y reglamentar el idioma que se use, independientemente del mensaje que se trasmite.¹⁴² Desde esa perspectiva, la norma de Arizona bien pudo caracterizarse como una restricción sobre la forma que toma la expresión, no dirigida contra algún mensaje en particular y, por lo tanto, sujeta a unos criterios jurisprudenciales más laxos.¹⁴³

Más importante aún, ambas decisiones enfatizan lo limitado de su *ratio decidendi*, que no debe satisfacer a ningún puertorriqueño que reclame que el idioma y la cultura no son negociables. En *Yñiguez* el Noveno Circuito rehusó reconocer un derecho de las personas a que el gobierno se comunique con ellas en un idioma distinto al inglés.¹⁴⁴ *Ruiz* estuvo de acuerdo y fue más allá. Enfatiza esa decisión «que nada en esta opinión compele a una

136. *Ruiz v. Hull*, 957 P.2d 984 (Ariz. 1998), cert. denegado, 119 S. Ct. 850 (1999).

137. Constitución de Arizona, art. XXVIII, sec. 1(3)(a)(iv), 3(1)(a).

138. *Yñiguez*, 69 F.3d, pág. 927; *Ruiz*, 957 P.2d, pág. 994.

139. *Yñiguez*, 69 F.3d, pág. 931-48; *Ruiz*, 957 P.2d, pág. 993-1000.

140. Véase BOEHLER, *supra*, nota 91, pág. 1651-64 (critica tanto el análisis como el resultado de *Yñiguez*). Aun algunos que aplauden el resultado de *Yñiguez* concuerdan en que su razonamiento es defectuoso. Véanse, e.g., ROBERTSON, *supra*, nota 91, pág. 325-27; PAGNI, *supra*, nota 86, pág. 252, 259-79; SCOTT H. ANGSTREICH, «Speaking in Tongues: Whose Rights at Stake», 19 *Harv. J. L. & Pub. Pol'y* 634, 635, 642-43 (1995).

141. *Yñiguez*, 69 F.3d, pág. 934-36; *Ruiz*, 957 P.2d, pág. 996.

142. Véanse BOEHLER, *supra*, nota 91, pág. 1656-58; VALENTE, *supra*, nota 91, pág. 222-225.

143. Véanse BOEHLER, *supra*, nota 91, pág. 1658-64; VALENTE, *supra*, nota 91, pág. 225-227.

144. 69 F.3d, pág. 936-937.

entidad gubernamental de Arizona a proveer algún servicio en un idioma que no sea el inglés»¹⁴⁵ y que «no resuelve ni sugiere que una entidad gubernamental en Arizona tenga una obligación constitucional de proveer servicios en otros idiomas, excepto, por supuesto, según lo requiera la ley federal». ¹⁴⁶ *Ruiz* también presume que es válido y apropiado el requisito de la Ley federal que concedió la estadidad a Arizona, al efecto de que las escuelas públicas «siempre operarán en inglés» y que todos los oficiales y legisladores del Estado deberán «leer, escribir, hablar y entender el idioma inglés suficientemente bien para descargar las obligaciones del cargo sin la ayuda de un intérprete». ¹⁴⁷ La decisión también aduce que si la disposición constitucional de Arizona hubiera sido similar a otras leyes menos restrictivas de otros estados, como Wyoming, Montana o California, «bien podría haber resistido el ataque constitucional». ¹⁴⁸ Finalmente, *Ruiz* asimismo presume «que el gobierno puede, bajo ciertas circunstancias y por razones apropiadas, impedir a los empleados públicos el uso de otros idiomas mientras descargan sus deberes», ¹⁴⁹ pero sostiene que el defecto de la norma de Arizona es que «su alcance es demasiado amplio». ¹⁵⁰

En fin, la vindicación en *Yñiguez* y en *Ruiz* de los derechos de las personas que no hablan inglés no los transformó en componentes de primera clase de la comunidad política de Arizona. A esas personas se les puede excluir del empleo público y de servir como jurados y no tienen derecho a recibir documentos gubernamentales en su lengua materna. Su único «derecho» es que se les explique en su vernáculo ese documento incomprensible, pero sólo si logran encontrar a un empleado público que hable su idioma y que esté dispuesto a hablarlo. ¡Tamaña victoria!

Sólo el reconocimiento del derecho constitucional de toda persona a obtener servicios gubernamentales en su vernáculo daría coherencia a las decisiones de *Yñiguez* y *Ruiz*. Pero es muy improbable que eso ocurra en el futuro previsible. Si *Yñiguez* y *Ruiz* son lo mejor que las cortes norteamericanas pueden dar de sí para invalidar leyes de inglés oficial, es dudoso que el asunto se resolverá de forma similar donde verdaderamente cuenta: en el

145. 957 P.2d, pág. 987.

146. *Id.*, pág. 1002-03.

147. *Id.*, pág. 990, citando la Ley de 20 de junio de 1910, cap. 310, sec. 20(4), (5). Los electores de Arizona que no hablen inglés, por lo tanto, tienen serias limitaciones para participar en los asuntos públicos de ese Estado, ya que no pueden convertirse en oficiales o legisladores ni pueden elegir a uno de los suyos para esos cargos.

148. 957 P.2d, pág. 994-96.

149. *Id.*, pág. 996.

150. *Id.*

Tribunal Supremo federal.¹⁵¹ Y el énfasis en ambas decisiones sobre las restricciones extremas de la norma de Arizona sugiere que aun cuando el fundamento de libertad de expresión de *Yñiguez* y *Ruiz* fuera razonable, podría no ser suficiente para invalidar otras leyes de inglés oficial que contengan excepciones más amplias.¹⁵²

Finalmente, aun si el Tribunal Supremo federal endosara todo el razonamiento de *Yñiguez* y *Ruiz*, ese razonamiento produciría resultados inesperados en el contexto puertorriqueño. Supóngase que el Congreso admita a Puerto Rico a la Unión sin restricciones lingüísticas. Supóngase además que el estado de Puerto Rico derogue entonces su actual ley de idioma y una vez más convierta al español en el único idioma oficial, según ocurrió entre 1991 y 1993, o que las cortes puertorriqueñas continúen interpretando que la ley actual no requiere que Puerto Rico conduzca un procedimiento en otro idioma distinto al español. En ese supuesto, ¿cuál sería el derecho constitucional federal de los ciudadanos norteamericanos angloparlantes que residan en Puerto Rico? Según *Yñiguez* y *Ruiz*, esas personas sólo tendrían derecho a recibir información gubernamental en inglés si logran encontrar a un empleado público puertorriqueño que sea capaz y esté dispuesto a proveerla. ¿*E pluribus unum?*

4.3. Inglés oficial y Puerto Rico: una recapitulación y una propuesta

Declarar al inglés el idioma oficial de gobierno en los Estados Unidos probablemente exacerbaría las divisiones étnicas y culturales. Pero el amplio apoyo público a esa idea a través de ese país sugiere que sus probabilidades de éxito, al menos en la forma de una ley federal, son relativamente buenas a largo plazo.¹⁵³ Si se aprobare una ley federal como esa, hay gran

151. Que el Tribunal Supremo federal haya decidido no revisar la decisión de *Ruiz*, véase 119 S. Ct. 850 (1999), no tiene efecto de precedente dentro del sistema norteamericano. Véase *Maryland v. Baltimore Radio Show*, 338 US 912, 917-18 (1950) (Frankfurter, J.). Probablemente sólo significa que el Tribunal aún no está listo para examinar los méritos de este asunto.

152. Véanse, e.g., MURRAY, *supra*, nota 91, pág. 584; ARINGTON, *supra*, nota 86, pág. 337-39; Comentario, *supra*, nota 129, pág. 76. Según discutido *supra*, en el texto que acompaña a la nota 148, la propia corte de *Ruiz* sugirió que otras leyes de idioma oficial, menos restrictivas, podrían ser válidas.

153. Véanse *supra*, notas 86 y 111. Véase también VALENTE, *supra*, nota 91, pág. 208 n. 18 (según unas encuestas, entre el 65% y el 86% de la población favorece que el inglés se convierta en el idioma oficial de gobierno en los Estados Unidos).

incertidumbre sobre si el Tribunal Supremo federal sostendría su validez. No comparto la idea de que tal medida sería claramente inconstitucional.

Nadie debe forzar al pueblo de Puerto Rico a jugar su vernáculo en esta mesa de ruleta constitucional. Y aun si se resolviera que el Congreso carece del poder para aprobar una ley en ese sentido, la Constitución puede enmendarse, como muchos han sugerido.¹⁵⁴ Contra eso no habría remedio alguno.¹⁵⁵

No sugiero que sea probable que esa enmienda constitucional tenga éxito en el futuro cercano, pero las probabilidades aumentan cada vez que otro estado aprueba una ley de inglés oficial. Esa fue precisamente la estrategia que sus proponentes diseñaron, tras sufrir fracasos en los primeros intentos por alcanzar su objetivo mediante el método de enmienda constitucional.¹⁵⁶ Si eventualmente se aprobara, esa enmienda constitucional se convertiría en un obstáculo formidable para la supervivencia del español como el principal idioma de comunicación en Puerto Rico, ya sea bajo la estadidad o bajo la actual relación con los Estados Unidos.

Obligar a los puertorriqueños a apostar sobre un asunto tan esencial a su integridad como pueblo, sin conocimiento y entendimiento cabal, no es «consentimiento ilustrado» ni «completo conocimiento del cambio en su status» como la Resolución 1541 (XV) requiere. Los Estados Unidos deben resolver su conflicto sobre derechos lingüísticos antes de que se invite a Puerto Rico a votar sobre si desea ingresar a la Unión. Puerto Rico ya fue conejillo de Indias en un experimento constitucional de los Estados Unidos, como demuestran los *Casos Insulares*.¹⁵⁷ Nada justifica someterlo a otro tal experimento.

154. Véase *supra*, nota 84.

155. Un autor estudiantil manifestó hace unos años: «La [enmienda de idioma inglés] de seguro destruiría cualquier oportunidad de que Puerto Rico se convirtiera en estado. Algunos partidarios del movimiento estadista descansan fuertemente en el argumento de que Puerto Rico podría escoger al español como su idioma oficial al entrar a la Unión. Basan esa suposición en la décima enmienda y en la doctrina de igualdad entre los estados y reiteran que sólo una enmienda constitucional podría eliminar ese poder. La [enmienda de idioma inglés] es precisamente eso», en Joseph LEIBOWICZ, «The Proposed English Language Amendment: Shield or Sword?», 3 *Yale L. & Pol'y Rev.* 519, 548 (1985) (escolios omitidos). Si esa enmienda «destruiría cualquier oportunidad de que Puerto Rico se convirtiera en estado», ¿qué destruiría si se aprobara *después* de que Puerto Rico se convierta en estado?

156. DiCHIARA, *supra*, nota 59, pág. 523-24.

157. Véase *Downes v. Bidwell*, 182 US 244 (1901) (Puerto Rico pertenece a pero no es parte de Estados Unidos). *Downes* fue un pleito de prueba organizado en el Congreso en 1900, mediante la aprobación de la Ley Foraker, como se demuestra detalladamente en Jaime B. FUSTER, «The Origins of the Doctrine of Territorial Incorporation», 43 *Rev. Jur. UPR* 259, 278-88 (1974), y en Juan R. TORRUELLA, *The Supreme Court and Puerto Rico: The Doctrine of Separate and Unequal*, 32-39 (1985). A juicio de estos autores, la historia demuestra

5. QUEBEC, PUERTO RICO Y EL BILINGÜISMO EN LOS ESTADOS UNIDOS: ALGUNAS ELUCIDACIONES NECESARIAS

5.1. *La analogía Quebec-Puerto Rico*

Algunos partidarios del inglés oficial, opuestos a la estadidad para Puerto Rico, han señalado a Quebec para fundamentar su argumento en contra de que los Estados Unidos asuman un problema que ha atribulado a Canadá desde su creación.¹⁵⁸ Políticos y juristas que abogan por la independencia de Puerto Rico también han recurrido a la analogía con Quebec, en un intento por convencer a los líderes políticos norteamericanos de que la estadidad para Puerto Rico plantea problemas de diferente naturaleza a los que presentaron otros procesos de estadidad en el pasado.¹⁵⁹ Otros han replicado que la presencia de millones de hispanohablantes en los Estados

que las ramas políticas del gobierno federal se embarcaron en un curso de acción que finalmente requeriría —como esas ramas lo entendían y lo deseaban— la intervención del poder judicial. En el mismo sentido, véase EFRÉN RIVERA RAMOS, «The Legal Construction of American Colonialism: The Insular Cases (1901-1922)», 65 *Rev. Jur. UPR* 225, 240 (1996).

158. US English, Issue Briefing, Avoiding an American Quebec: The Future of Puerto Rico and the United States, <http://www.us-english.org/prissue.htm> (visitado el 25 de marzo de 1998); Patrick BUCHANAN, «Puerto Rico as Our 51st State?», *The San Juan Star*, 23 de marzo de 1990, pág. 30; Patrick BUCHANAN, «Let Puerto Rico Be a Nation», *NY Post*, 16 de mayo de 1990, pág. 1. Otro partidario del inglés oficial que se opone al modelo de Quebec es el pasado presidente de la Cámara de Representantes federal. NEWT GINGRICH, «Citing Quebec Referendum, Calls Bilingualism Divisive», *Int'l Herald Trib.*, 31 de octubre de 1995, pág. 8.

En 1991 varios senadores federales demostraron la misma preocupación, mientras consideraban el proyecto S. 244. *Senate Committee on Energy and Natural Resources*, Cong. 102, 1ª Sesión, 20 de febrero de 1991, pág. 19-20 (Sen. Ford), 28-29 (Sen. Conrad), 33-34 (Sen. Wallop) [en lo sucesivo, *Vistas S. 244*]. Citas extensas de estas manifestaciones se encuentran en HERNÁNDEZ COLÓN, *supra*, nota 70, pág. 458-59, 461-62, 464-65.

159. Véanse, e.g., Rubén BERRÍOS MARTÍNEZ, «Independence for Puerto Rico: The Only Solution», 55 *Foreign Aff.* 578, 583 (1976) (recalca que hace tan sólo tres décadas el apoyo a la independencia de Quebec no era mayor del 8,8% del electorado de ese pueblo); Rubén BERRÍOS MARTÍNEZ, *supra*, nota 55, pág. 110 («¿Están los Estados Unidos dispuestos a arriesgarse a tener un Quebec caribeño o una Irlanda del Norte tropical?»); Manuel RODRÍGUEZ ORELLANA, «Quebec y Puerto Rico: un hemisferio y dos soledades», 67 *Rev. Jur. UPR* 1079 (1998) (examina los múltiples paralelismos entre los casos de Quebec y Puerto Rico). Véase también WEXLER, *supra*, nota 91, pág. 377 n. 21: «Los canadienses francófonos son una minoría lingüística respecto a Canadá; por ende, en términos de status político, la mejor analogía con Quebec es probablemente Puerto Rico. En la provincia de Quebec, los francófonos son una mayoría lingüística, por supuesto, y existe un fuerte argumento de que sus demandas por un Quebec monolingüe se deben principalmente a muchos años de políticas represivas anglófonas.»

Unidos demuestra que la analogía con Quebec es falaz.¹⁶⁰ En este debate, quienes recalcan la similitud entre Puerto Rico y Quebec son más convincentes.

Por supuesto, hay importantes diferencias entre Quebec y Puerto Rico. La posición geográfica y económica de Quebec lo convierte en un tema más importante para la política canadiense que lo que Puerto Rico podría ser en el debate político de los Estados Unidos.¹⁶¹ Los Estados Unidos sobrevivieron por más de un siglo sin Puerto Rico e indudablemente sobrevivirían sin ella, mientras que existen serias dudas sobre la supervivencia, sin Quebec, del Canadá que conocemos.¹⁶² Obviamente, eso confiere a Quebec un poder de negociación frente a Canadá mucho mayor que el que Puerto Rico jamás podrá tener en su relación con los Estados Unidos.

Pero desde una perspectiva sociológica, el predominio del español en Puerto Rico es aún más sólido que el del francés en Quebec. Puerto Rico es una sociedad monolingüe en la que menos de una cuarta parte de sus habitantes realmente domina el inglés, mientras que menos del 2% de esos habitantes no habla español.¹⁶³ En contraste, en Quebec coexisten un grupo significativo cuya lengua materna no es el francés (18%), del cual poco más de la mitad puede funcionar en esa lengua, y un segmento mayoritario (82%) cuyo vernáculo es el francés, del cuál una tercera parte

160. Véase, e.g., ROMERO BARCELÓ, *supra*, nota 50, pág. 63, 68-69, 72. No obstante, aun Romero sintió la necesidad de añadir: «Mientras los derechos individuales —incluyendo aquellos relativos a nuestro idioma y cultura— continúen respetándose en Puerto Rico, no habrá desorden civil ni un aumento significativo de terrorismo». *Id.*, pág. 69. En 1991, varios senadores norteamericanos también rechazaron la analogía entre Quebec y Puerto Rico y recalcaron la diversidad cultural y lingüística de los Estados Unidos. Véase *Vistas S. 244, supra*, nota 158, pág. 23-25 (Sen. Bradley), 31-33 (Sen. Wirth), 46-48 (Sen. Akaka), citados en HERNÁNDEZ COLÓN, *supra*, nota 70, pág. 459-60, 462-63, 466-67.

161. Sobre el asunto *québécois*, véanse en general, Jonathan LEMCO, *Turmoil in the Peaceable Kingdom: The Quebec Sovereignty Movement and its Implications for Canada and the United States* (1994); Jeremy WEBBER, *Reimagining Canada: Language, Culture, Community and the Canadian Constitution* (1994); Salvatore MASSA, «Secession by Mutual Assent: A Comparative Analysis of the Dissolution of Czechoslovakia and the Separatist Movement in Canada», 14 *Wis. Int'l LJ* 183, 217 (1995); Kevin SNEESBY, «National Separation: Canada in Context—Legal Perspective», 53 *La. L. Rev.* 1357 (1993); LOWREY, *supra*, nota 91; RICHARDSON, *supra*, nota 86.

162. Véanse R. TATALOVICH, *supra*, nota 86, pág. 3; MASSA, *supra*, nota 161, pág. 217-18; SNEESBY, *supra*, nota 161, pág. 1387-88; LOWREY, *supra*, nota 91, pág. 258-65.

163. Véase *supra*, el texto que acompaña a la nota 20. Puerto Rico es tan monolingüe en español como los Estados Unidos son en inglés. El porcentaje de hispanohablantes en Puerto Rico (98,2%), véase *supra*, nota 20, es prácticamente idéntico al de angloparlantes en los Estados Unidos (97%). Véase D. BARON, *supra*, nota 28, pág. 177.

domina el inglés.¹⁶⁴ La incidencia de bilingüismo en Quebec evidentemente es mayor que en Puerto Rico. Y el sentido de identidad separada de los puertorriqueños excede considerablemente el de los *québécois*.¹⁶⁵

La importancia del inglés en Quebec es más que una consecuencia de la relación política de esa provincia con sus hermanas anglófonas. Es también —tal vez de forma principal— un derivado de una realidad demográfica: la presencia dentro de sus fronteras de 800.000 personas cuya lengua materna es el inglés, quienes además detentan una parte principal de los medios de producción.¹⁶⁶ Ese sector importante de la población de Quebec emigró del resto de Canadá y de otras partes del mundo. La Canadá anglófona ha colonizado a Quebec de forma similar, aunque no tan extensa, como los Estados Unidos colonizaron territorios en los que originalmente vivía un número sustancial de personas que no hablaba inglés, tales como Luisiana,¹⁶⁷

164. LEMCO, *supra*, nota 161, pág. 10, 18. Las estadísticas más recientes de Quebec son:

Idioma	Población	Porcentaje
Sólo inglés	358.505	5,09
Sólo francés	3.951.715	56,09
Bilingües	2.660.590	37,77
Ni francés ni inglés	74.270	1,05
Total	7.045.080	100,00

Recensement de 1996 - Statistique Canada, enviado al autor por Bureau de la Statistique du Quebec, Centre d'Information et de Documentation, <CID@bsq.gouv.qc.ca>.

Un estudio de 1981 refleja que el vernáculo de la población de Quebec era: francés, 82,4%; inglés, 11%; otro idioma, 6,6%. Sheila McLEOD ARNOPOULOS y Dominique CLIFT, *The English Fact in Quebec* 230 (2ª ed. 1984).

Las estadísticas para las áreas metropolitanas principales de Quebec y Puerto Rico muestran el mismo contraste. Mientras el 41% de la población de Montreal es monolingüe en francés, el 48% es bilingüe y el 11% es monolingüe en inglés (WEBBER, *supra*, nota 161, pág. 218), el 70,4% de la población del área metropolitana de San Juan es monolingüe en español, el 27,9% es bilingüe y el 0,4% es monolingüe en inglés. CENSO, *supra*, nota 20, pág. 83. De esa población, el 98,2% habla español, el 28,3% domina el inglés y el 1,3% no domina ninguno de esos idiomas. *Id.*

165. Rodríguez ORELLANA, *supra*, nota 159, pág. 1092. En 1990, una encuesta reveló que el 55% de los habitantes de Quebec se consideran ciudadanos de esa provincia primero y canadienses después. LOWREY, *supra*, nota 91, pág. 260 n. 198. El estudio del Ateneo de 1993 demuestra que la cifra comparable en Puerto Rico es el 91%. *Estudio del Ateneo, supra*, nota 22, pág. 84-85.

166. Véase McLEOD y CLIFT, *supra*, nota 164, pág. 230, 238.

167. El adquirente del territorio de Luisiana —Thomas Jefferson— abogó por un asentamiento en masa de anglófonos en ese territorio, para alterar el status jurídico y lingüístico del francés. D. BARON, *supra*, nota 28, pág. 2.

Luisiana fue el único estado admitido con una población que en su mayoría no hablaba inglés. *Id.*, pág. xv-xvi, 83. No obstante, sólo cincuenta años después de la estadidad, Luisia-

Hawai,¹⁶⁸ Nuevo México¹⁶⁹ y, generalmente, todo el suroeste de ese país.¹⁷⁰

Por razones geográficas —su condición de pequeña isla— y por razones demográficas —su altísima densidad poblacional— Puerto Rico nunca ha estado abierto a ese tipo de colonización, y muy probablemente nunca lo estará.¹⁷¹ Los angloparlantes en Puerto Rico siempre han constituido un grupo muy pequeño y sus miembros no tienden a asimilarse a la sociedad puertorriqueña. La mayoría ha aprendido el mínimo de español necesario para funcionar. La pequeñez de este grupo impide que asuma el papel protagónico que los ciudadanos de los Estados Unidos desempeñaron en la colonización y eventual control de las actividades económicas y políticas de los territorios, o aun siquiera el papel que los canadienses anglófonos han jugado en Quebec.¹⁷²

na derogó toda protección constitucional estatal del francés y se convirtió *de facto* en un estado de inglés oficial. *Id.*, pág. 83-87. El tímido reconocimiento de sus «orígenes históricos, lingüísticos y culturales» en su Constitución de 1974, *Const. La.* art. 12, sec. 4, no ha alterado esa condición.

168. Sobre el impacto en Hawai del inglés, de los valores y costumbres norteamericanas y de la inmigración norteamericana y extranjera, véanse Elizabeth BUCK, *The Politics of Culture and History in Hawaii* i 74 (1993); Robert SCHMITH, *Demographic Statistics of Hawaii, 1778-1965* 182 (1968).

Aunque el idioma hawaiano está protegido en la Constitución de ese Estado, *Const. Haw.* sec. 4, se trata meramente de un gesto simbólico porque la inmensa mayoría de sus habitantes no lo habla. D. BARON, *supra*, nota 28, pág. 10. Además, la sec. 4 de la Constitución de Hawai declara que ese idioma «se requerirá para actos y transacciones públicas sólo según se disponga por ley», lo que le confiere un rango subsidiario o de segunda clase. Comparar la legislación lingüística de Hawai con la de Puerto Rico es insostenible, a menos que sea para demostrar la naturaleza muy subsidiaria *del inglés* en Puerto Rico.

169. Las primeras legislaturas territoriales de Nuevo México operaron en español, pero la situación ya había cambiado para 1889. D. BARON, *supra*, nota 28, pág. 95. La campaña de estadidad de Nuevo México duró más de sesenta años y se topó con fuerte oposición en el Congreso, principalmente debido al asunto del idioma. *Id.*, pág. 95-104.

170. Véase D. BARON, *supra*, nota 28, pág. 187: «El suroeste norteamericano no se convirtió en el Quebec de los Estados Unidos porque desde el principio estuvo escasamente poblado de hispanos y porque la inmigración hispana fundamentalmente se detuvo después de la guerra con México [...]. Quebec, por el contrario, retuvo una población francófona mayoritaria que reaccionaría de forma negativa y con vigor a la represión de su lenguaje en los foros nacional y provincial.»

171. BREAKTHROUGH, *supra*, nota 92, pág. 1475-76. Según explicó Trías Monge a sus lectores norteamericanos, «sólo si toda la población mundial emigra a los Estados Unidos, tendría ese país una densidad poblacional similar a la de Puerto Rico». J. TRÍAS MONGE, *Colony*, *supra*, nota 9, pág. 2.

172. RODRÍGUEZ ORELLANA, *supra*, nota 159, pág. 1080 n. 2.

5.2. *El bilingüismo en los Estados Unidos y su impertinencia al caso de Puerto Rico*

En lo que concierne al bilingüismo en los Estados Unidos, se ha alegado que la existencia y persistencia de idiomas minoritarios en ese país demuestra que la estadidad para Puerto Rico no presentaría un problema distinto.¹⁷³ Ese es un error muy grave. Lo que los líderes estadistas reclaman no es que las nuevas generaciones de puertorriqueños podrán continuar hablando español en el hogar de sus abuelos y tomarán clases de ese idioma en la escuela, sino que el idioma principal de gobierno, instrucción y comunicación general en un estado de Puerto Rico será el español. Actualmente, ninguna otra comunidad lingüística en los Estados Unidos mantiene vivo un reclamo semejante y todas las que hicieron reclamos similares en el pasado fracasaron estrepitosamente.¹⁷⁴

Los programas de educación bilingüe en los Estados Unidos son transicionales; su objetivo es permitir que los alumnos dominen el inglés tan pronto sea posible, para que puedan ingresar al currículo regular en inglés.¹⁷⁵ Ningún programa federal permite a los alumnos cursar estudios permanentemente en su lengua materna¹⁷⁶ y ninguna decisión judicial jamás ha reconocido un derecho constitucional a ello.¹⁷⁷ La diferencia entre este cuadro y la situación del francés en Quebec y del español en Puerto Rico es abismal.¹⁷⁸

173. Véanse fuentes citadas *supra*, nota 160.

174. Véase D. BARON, *supra*, nota 28, pág. 64-132 (discute los intentos por preservar el alemán en Pensilvania y otros estados, el francés en Luisiana y el español en el suroeste norteamericano).

175. D. BARON, *supra*, nota 28, pág. 11-12, 173, 192; RICHARDSON, *supra*, nota 86, pág. 532 n. 74. Así también razonó el Tribunal Supremo federal en su decisión más importante sobre el tema, *Lau v. Nichols*, 414 US 563 (1974). Véase también la Ley de educación bilingüe, 20 USC sec. 3281-3386 (1988). Y las cortes federales han rehusado aprobar programas de educación bilingüe que no cumplan con el requisito transicional. Véase, e.g., *Cintrón v. Brentwood Union Free Sch. Dist.*, 455 F. Supp. 57, 64 (EDNY 1978).

176. Excepto para los puertorriqueños. Véase *supra*, nota 30, que discute la ley que se encuentra en 20 USC sec. 7432 (1994). Esa Ley indirectamente permite a Puerto Rico operar su sistema educativo en español, mientras niega un objetivo similar a los aborígenes norteamericanos.

177. D. BARON, *supra*, nota 28, pág. 10-11. Los intentos por preservar las lenguas minoritarias a través de escuelas privadas complementarias no han tenido éxito: «En general, los sociolingüistas han concluido que, a pesar de los esfuerzos de las comunidades étnicas, los idiomas minoritarios tienden a sobrevivir en los Estados Unidos más como artefactos culturales —como los restaurantes étnicos— que como idiomas vivos que se transmiten de generación en generación.» *Id.* (cita omitida).

178. Una autora estudiantil reconoce perspicazmente: «[D]os diferencias cruciales [...]

5.3. Derecho e idioma: una relación recíproca

Los líderes estadistas no alegan meramente que las futuras generaciones de niños puertorriqueños continuarán comiendo *bacalaítos* (típicas frituras de bacalao), sino que ellos y sus descendientes podrán leer y escribir la receta en español fluido, en una sociedad hispana homogénea. Otras comunidades hispanas en los Estados Unidos no han alcanzado ese objetivo. Esas comunidades carecen de cohesión política y cultural, y la tasa de conversión al inglés de sus nuevas generaciones es similar a la de otros grupos minoritarios.¹⁷⁹ Si, tras la estadidad, sus partidarios pueden desarrollar suficiente fuerza dentro de la política norteamericana como para convertir su reclamo en realidad, ello presentaría un reto serio a la noción de *e pluri-bus unum* de los Estados Unidos.¹⁸⁰ Por el contrario, si las realidades políticas tras la estadidad resultan ser menos rosadas, el Puerto Rico que conocemos puede estar condenado a desaparecer.

No presumo que el derecho puede dominar a la cultura, pero tampoco se puede presumir lo contrario. La relación entre derecho y cultura es de influencia recíproca. Desde esa perspectiva, me preocupa que la influencia de una ley federal de idioma sobre el español en Puerto Rico sería suficientemente sustancial a largo plazo como para constituir una razón independiente para rechazar el camino a la estadidad. Tal ley federal, aun si no supusiera la desaparición del español como el vehículo principal de comunicación en los asuntos privados, tendría suficiente influencia sobre la cultura e identidad puertorriqueñas como para alterarlas de forma inaceptable para la inmensa mayoría de los puertorriqueños. Esa ley de seguro convertiría al inglés en un verdadero idioma oficial de gobierno en Puerto

invalidan la comparación entre Canadá y los Estados Unidos: primero, tanto el francés como el inglés han tenido categoría jurídica de igualdad desde el nacimiento de Canadá, mientras que los Estados Unidos nunca ha garantizado oficialmente derechos lingüísticos a sus inmigrantes; y segundo, el movimiento separatista de Quebec se refiere a una cultura francófona cohesiva, mientras que la legislación de inglés oficial en los Estados Unidos va dirigida contra inmigrantes hispanohablantes que carecen de la cohesión cultural necesaria para presentar una amenaza secesionista seria.» RICHARDSON, *supra*, nota 86, pág. 522. Esta autora, sin embargo, omite toda consideración del caso de Puerto Rico y su similitud con el de Quebec.

179. D. BARON, *supra*, nota 28, pág. 188, citando a Calvin VELTMAN, *Language Shift in the United States*, 214 (1983). Véase también KARST, *supra*, nota 128, pág. 352 («Estos incentivos [para integrarse al cauce de la sociedad norteamericana] son poderosos; en el pasado han conducido inexorablemente a la adopción del inglés y, por lo general, al uso exclusivo del inglés para la tercera o cuarta generación»).

180. Véase D. MOYNIHAN, *supra*, nota 108, pág. 73-74, citado en el texto que acompaña a esa nota.

Rico y legitimaría a los angloparlantes para requerir que algunas o todas las funciones gubernamentales se conduzcan en ese idioma.¹⁸¹ Eso es más que suficiente.

Además, no puede examinarse aisladamente el impacto del derecho sobre la cultura. Otros eventos, más allá de una pieza de legislación, pueden afectar profundamente a la preservación del español en Puerto Rico. Algunos de ellos ya están ocurriendo y la estadidad sólo los aceleraría: la extensa penetración de la cabletelevisión en inglés, la educación de los niños de la élite en escuelas privadas en inglés y el regreso a la isla de puertorriqueños que habían emigrado a los Estados Unidos, cuyos hijos por lo general sólo hablan inglés.¹⁸² Mientras Puerto Rico retenga algún control sobre el idioma de gobierno e instrucción pública, estos factores por sí solos podrían no ser decisivos, aun a largo plazo. Sin tal control, sin embargo, la perspectiva es muy diferente.

La influencia penetrante del inglés en todo el mundo, como el idioma de la economía, la diplomacia y las comunicaciones en masa, es innegable. Pero esa influencia no ha inducido a otras sociedades a adoptar el inglés como el vehículo principal de comunicación gubernamental, en detrimento de sus respectivos vernáculos. Nadie disputa que los puertorriqueños deben tener la oportunidad de aprender inglés y deben aprovecharla. Allonar el camino para el futuro desplazamiento de un idioma por otro, sin embargo, es harina de otro costal.

El fracaso de los Estados Unidos en su intento por imponer el inglés en Puerto Rico durante los primeros cincuenta años de este siglo no demuestra que ese sea un objetivo inalcanzable.¹⁸³ Es un hecho histórico que, en general, los estadistas apoyaron esos planes.¹⁸⁴ Pero en aquel momento no eran mayoría. Para la mayoría de los puertorriqueños el asunto era uno de *ellos* —los norteamericanos— contra *nosotros* los puertorriqueños.¹⁸⁵ Si los estadistas se convierten en mayoría, su cruzada histórica para que *nosotros* nos convirtamos en *ellos* presentaría un escenario muy distinto, más propi-

181. SERRANO GEYLS y GORRÍN PERALTA, *supra*, nota 27, pág. 74.

182. Véase MUÑOZ ARGÜELLES, *supra*, nota 19, pág. 74, 76. Sobre el último de estos factores, véase también SERRANO GEYLS y GORRÍN PERALTA, *supra*, nota 27, pág. 44.

183. Ese es un argumento tradicional de los ideólogos estadistas. Véase, e.g., R. BOTHWELL, *supra*, nota 49, pág. 474-75.

184. J. TRIÁS MONGE, *supra*, nota 9, pág. 60; SERRANO GEYLS y GORRÍN PERALTA, *supra*, nota 27, pág. 34-36.

185. Cf. John Hart ELY, *Democracy and Distrust*, 158-59 (1980) (sostiene que los discriminados prosritos son aquellos del tipo «nosotros/ellos», en los que quien crea la diferencia no tiene razón para sentir empatía con quienes reciben su impacto negativo).

cio para la imposición del inglés.¹⁸⁶ No sería la primera vez que una mayoría discrimine contra sí misma por sentimientos de minusvalía, como el Tribunal Supremo federal sugirió en *Castañeda v. Partida*,¹⁸⁷ y como el juez Marshall explicó con más detalles en su opinión concurrente en ese caso.¹⁸⁸ Llama la atención que, en una audiencia ante un comité del Senado federal en 1989, uno de los principales líderes estadistas sintió la necesidad de protestar contra el uso en las escuelas públicas puertorriqueñas de un primer libro para párvulos que comienza explicándoles a sus jóvenes lectores que son puertorriqueños.¹⁸⁹

6. LIBRE DETERMINACIÓN PARA PUERTO RICO Y PARA LOS ESTADOS UNIDOS: ALGUNOS PASOS INDISPENSABLES

La decisión de admitir en la Unión norteamericana a un estado cuya cultura, idioma y forma de vida son distintos a los de los primeros cincuenta puede ser tan trascendental para los Estados Unidos como para Puerto Rico. Es imprescindible que el asunto se debata de forma amplia y vigorosa a través de los Estados Unidos, en y fuera del Congreso.¹⁹⁰ Perturba que en el debate actual sobre política lingüística en los Estados Unidos se ignore casi por completo la posibilidad de la estadidad para Puerto

186. Esa puede ser una explicación razonable de los cambios recientes en política educativa adoptados por la actual administración pro estadidad. Véase *supra*, nota 31 y texto que la acompaña.

187. 430 US 482, 496-97, 498-500 (1977) (el caso *prima facie* de discrimen intencional contra los hispanos en la selección de jurados en un condado de Nuevo México no quedó rebatido por el hecho de que ese grupo constituía la mayoría gobernante en el condado).

188. *Id.*, pág. 1284 («Los científicos sociales coinciden en que miembros de grupos minoritarios frecuentemente responden al discrimen y prejuicio tratando de desasociarse del grupo, al punto de adoptar las actitudes negativas de la mayoría hacia la minoría.») En palabras de ELY: «Un prejuicio suficientemente enraizado puede impedir su propia corrección no sólo al mantener a sus víctimas escondidas, sino al llevarlas a convencerse de que el prejuicio está justificado». J. ELY, *supra*, nota 185, pág. 165.

189. Véase 1 *Vistas 1989*, *supra*, nota 46, pág. 187-88, 297 (declaración del ex gobernador Romero Barceló).

190. Así lo han reconocido algunos editorialistas norteamericanos. Véase, e.g., editorial, «Go Slow on 51st State», *Boston Herald*, 7 de marzo de 1998, pág. 12 («Los estadounidenses de todas partes deben debatir si una cultura tan diferente a la cultura [del resto de la nación] tiene cabida en la unión, así como si debe admitirse aun cuando una minoría sustancial se oponga, lo que es probablemente cierto en Puerto Rico»).

Rico, cuando tal evento podría alterar de forma radical los propios términos de ese debate.¹⁹¹

El pueblo de los Estados Unidos debe enfrentarse abiertamente a un gran número de interrogantes pertinentes, tales como: ¿Tienen importancia la cultura y el idioma a la hora de estructurar una organización política?¹⁹² ¿Se asemejan las federaciones modernas cuyos componentes presentan distintos rasgos culturales y lingüísticos al modelo de federalismo que practican los Estados Unidos?¹⁹³ Si no se asemejan, ¿está relacionada la diferencia con esos rasgos culturales y lingüísticos divergentes? Si lo está, ¿significa eso que una federación cuyos componentes exhiban tales rasgos dispares por fuerza debe ser más holgada y menos centralizada que la de los Estados Unidos?¹⁹⁴ ¿Están los Estados Unidos dispuestos y comprometidos a redefinir su noción de federalismo?¹⁹⁵ ¿Sería la admisión de Puerto Rico como un estado de los Estados Unidos meramente un paso pequeño en una reorganización política de mucho mayor escala en el enorme continente que el resto del mundo llama América? ¿Están contemplando eso los Estados Unidos?

¿O es que los Estados Unidos consideran que el conjunto de respuestas es muy distinto? ¿Es la predicción norteamericana que las federaciones modernas multilingües y multiculturales con el transcurso del tiempo asumirán una forma de integración que se asemeje más a la de los Estados Unidos? ¿Creen los norteamericanos que la relación actual entre Escocia, Lombardía, Flan-

191. Aun aquellos pocos que mencionan a Puerto Rico, no advierten la magnitud del problema: «El público norteamericano puede considerar que las 80.000 a 100.000 personas que entonaron «¡Inglés no!» en oposición a una ley que convertía tanto al español como al inglés en idiomas oficiales de Puerto Rico son una molestia menor en un lugar lejano. Para que el asunto llegue a casa, el público tendrá que exponerse a una situación similar a aquella que provocó a los angloparlantes en [Miami] en 1980: usos frecuentes de otros idiomas en foros públicos.» R. TATALOVICH, *supra*, nota 86, pág. 257. Este autor no reconoce que el «lugar lejano» está tocando a las puertas de su «casa».

192. Véase, e.g., D. BARON, *supra*, nota 28, pág. 6 («Tan básica es la relación entre idioma y organización política que en muchas sociedades la definición del idioma se ha convertido en sinónimo de la definición de la nacionalidad»).

193. Algunos autores sostienen que los Estados Unidos ya no son un estado federal sino unitario, con un grado de descentralización modesto. Véase, e.g., Edward L. RUBIN, «The Fundamentality and Irrelevance of Federalism», 13 *Ga. St. U. L. Rev.* 1009 (1997).

194. *Id.* Ese es, por ejemplo, el caso de Canadá, donde las diferencias lingüísticas y culturales pueden ayudar a explicar el porqué de su mayor descentralización. Véase RICHARDSON, *supra*, nota 86, pág. 532. Y a pesar de la holgura relativa de la federación canadiense, los separatistas de Quebec conciben una confederación económica aun más holgada, más afín al modelo de la unión europea. MASSA, *supra*, nota 161, pág. 217.

195. Para un argumento en contra de tal redefinición, véase RUBIN, *supra*, nota 193, pág. 1064.

des y Cataluña eventualmente se asemejará a la que existe entre California, Misisipí, Iowa y Vermont? ¿Predicen ellos que, por lo tanto, las diferencias culturales y lingüísticas entre los cincuenta estados y Puerto Rico desaparecerán tras la estadidad puertorriqueña,¹⁹⁶ o no tendrán consecuencias y significado político? ¿Comparten los puertorriqueños esa creencia? ¿Es importante que la compartan? ¿Cuáles serían las consecuencias de una predicción errónea, de parte de los Estados Unidos o de parte de los puertorriqueños?¹⁹⁷

Comoquiera contesten estas y otras preguntas similares,¹⁹⁸ los Estados Unidos deben especificar, con mucha mayor claridad de lo que han hecho hasta ahora, cuál es su expectativa en torno al idioma en Puerto Rico.¹⁹⁹ Si se espera y se desea que un estado de Puerto Rico pueda continuar comunicándose con sus habitantes en español y que nadie tendrá derecho a obligar a su gobierno a operar en inglés, mas allá de traducciones en el contexto penal y otros contextos apropiados, así debe decirse en la papeleta de votación en un plebiscito. Por el contrario, si otra es la expectativa, lo que parece ser el mensaje enmarañado del proyecto Young,²⁰⁰ eso también debe especificarse en la papeleta de forma muy clara. Sólo así podrá haber un verdadero proceso de libre determinación, para ambas partes.

196. ¿Estaría esa opinión predicada en una versión de darwinismo social? ¿O es que estaría basada en la expectativa de que el gobierno federal promovería afirmativamente ese fin, como ha hecho invariablemente en el pasado? Véase D. BARON, *supra*, nota 28, pág. 14. ¿Es ese el significado de las disposiciones sobre idioma del proyecto Young?

Sobre el programa —eventualmente exitoso— del gobierno federal para erradicar los idiomas de los aborígenes norteamericanos, véase D. BARON, *supra*, pág. 3, 36, 165-66. Ese programa se diseñó e implantó simultáneamente con el programa similar —entonces fallido— diseñado para Puerto Rico. *Id.*, pág. 166-70. Véase *supra*, nota 28.

197. El párrafo final de LOWREY, *supra*, nota 91, pág. 319, ilustra lo que está en juego: «Una política lingüística racional debe encontrar una alternativa aceptable entre una prohibición dictatorial (y probablemente ineficaz) de los idiomas minoritarios y un pluralismo lingüístico rampante que podría destruir la identidad nacional. La política lingüística norteamericana debe confrontar la interrogante de si tal fórmula de transacción es siquiera posible. La lección de la experiencia canadiense puede ser que las diferencias lingüísticas son irreconciliables *aun a pesar* de una política de bilingüismo oficial. El legado de dos siglos de bilingüismo canadiense suscita la preocupación de que un sistema de bilingüismo personal, en el que los ciudadanos operen en el idioma de su selección, pueda no ser factible dentro de una sociedad federal. ¿Puede la política lingüística norteamericana crear una sociedad en la que coexistan múltiples lenguas y sus oradores? ¿O es que al final la pregunta es cuál de esas lenguas dominará?»

198. La última vez que tales preguntas se plantearon con seriedad en relación con Puerto Rico fue durante la consideración por el Senado federal en 1991 de un proceso plebiscitario para Puerto Rico. Véanse *supra*, notas 158 y 160. Véase también HERNÁNDEZ COLÓN, *supra*, nota 70. El resultado de esa discusión fue que el proceso abortó.

199. Así también opina J. TRÍAS MONGE, *Colony, supra*, nota 9, pág. 185, 192.

200. Véase *supra*, el texto que acompaña a las notas 72-80.

7. CONCLUSIÓN: IDIOMA, ESTADIDAD Y EL ESPECTRO DE LA SECESIÓN

Un proceso defectuoso de libre determinación que desemboque en la estadidad sería una receta segura para serios problemas en el futuro. Pero ni siquiera un proceso adecuado asegura tranquilidad eterna. Aunque el asunto es objeto de disputas, suscribo la noción de que el derecho a la libre determinación no se extingue, una vez se ejercita.²⁰¹ Muchos autores —tal vez ya una mayoría— sostienen que la secesión puede ser un ejercicio válido de la libre determinación en circunstancias apropiadas.²⁰²

El líder principal del movimiento independentista puertorriqueño ha reclamado el derecho de Puerto Rico a la secesión tras la estadidad, si ésta se produjere.²⁰³ Si la estadidad no demuestra ser para Puerto Rico la panacea que predicán sus partidarios, o si sus reclamos lingüísticos y culturales resultan ser equivocados, otros sectores de la sociedad puertorriqueña podrían exigir otro ejercicio de libre determinación. Aun bajo algunas de las opiniones más restrictivas sobre el derecho internacional a la secesión, el pueblo de Puerto Rico tiene un mucho mejor reclamo normativo al territorio que comprende su pequeño archipiélago que el que pueden aducir los descendientes de quienes, al invadirlo en 1898, «mancharon [la situación] con el 'pecado original' del colonialismo».²⁰⁴ ¿Rehusarían los Estados Uni-

201. Véanse, e.g., Lung-Chu CHEN, «Self-Determination and World Public Order», 66 *Notre Dame L. Rev.* 1287, 1310 (1991); Efrén RIVERA RAMOS, «Self-Determination and Decolonisation in the Society of the Modern Colonial Welfare State», en *Issues of Self-Determination* 115, 124 (William Twining ed. 1991); Héctor GROS ESPIEL, *The Right of Self-Determination: Implementation of United Nations Resolutions* 8, Doc. ONU E/CN.4/Sub2/405/Rev. 1 (1980). Y aunque Gros Espiel niega que ese derecho pueda extenderse a la secesión de una parte de una nación miembro de la ONU, *id.*, pág. 13, no existe razón lógica o irresistible que apoye esa opinión.

202. Véanse, e.g., Surya P. SHARMA, *Territorial Acquisition, Disputes and International Law* 248 (1997); Frederic L. KIRGIS, JR., «The Degrees of Self-Determination in the United Nations Era», 88 *Am. J. Int'l L.* 304, 306 (1994); Lea BRILMAYER, «Secession and Self-Determination: A Territorial Interpretation», 16 *Yale J. Int'l L.* 177, 192 (1991); Chinedu Reginald EZETAH, «Law of Self-Determination and The Ogoni Question: Mirroring Africa's Post-Colonial Dilemma», 19 *Loy. L.A. Int'l & Comp. LJ* 789, 809 (1997). Para opiniones en contrario, véanse, e.g., Lee C. BUCHHEIT, *Secession: The Legitimacy of Self-determination* (1978); Cass R. SUNSTEIN, «Constitutionalism and Secession», 58 *U. Chi. L. Rev.* 633 (1991).

203. BERRÍOS MARTÍNEZ, *supra*, nota 55, pág. 110 («Los independentistas han jurado continuar su lucha por la independencia —esto es, por la secesión— bajo la estadidad»).

204. BRILMAYER, *supra*, nota 202, pág. 194, citando a Michla POMERANCE, *Self-Determination in Law and Practice* 27 (1982). Según Brilmayer, cuatro factores ayudan a determinar la validez del reclamo territorial: a) el carácter inmediato o remoto del agravio territorial; b) la extensión con la que el grupo separatista ha mantenido vivo el reclamo; c) el grado en

dos reconocer ese reclamo puertorriqueño? ¿Bombardearía San Juan en el siglo 21 el biznieto del almirante Sampson, mientras el biznieto del general Miles incendia Ponce?

La estadidad para Puerto Rico podría significar la muerte de la nacionalidad puertorriqueña o, más bien, su hibernación. El pueblo de Puerto Rico no debe ser conducido al tablón del suicidio nacional, convencido engañosamente de que la cicuta sólo es Coca-Cola. Y los Estados Unidos deben decidir —y rotular claramente— qué bebida piensan servirle a Puerto Rico y a ellos mismos. El problema del idioma en Puerto Rico —bajo la estadidad o bajo cualquier forma de relación con los Estados Unidos— es muy serio, tan serio como el propio tema de la estadidad para la isla. Ese problema no se desvanecerá por mucho que se le ignore o se descuide. Después de cien años de descuido de los Estados Unidos sobre Puerto Rico —benigno o no— eso debería estar meridianamente claro.

—abstract / resum—

LAW, LANGUAGE AND STATEHOOD:
THE CASE OF PUERTO RICO

José Julián ÁLVAREZ GONZÁLEZ

The United States Congress has been considering for some time what to do with Puerto Rico, a Caribbean island it invaded in 1898. In 1917 the United States granted its citizenship to Puerto Ricans and in 1952 it gave the island some measure of self-government which, however, has not entirely pleased anyone. One of the possible solutions under consideration is making Puerto Rico the 51st state of the Union. There is strong resistance to that alternative, both in the United States and in

DRET, IDIOMA I L'ESTATALITAT NORD-AMERICANA: EL CAS DE PUERTO RICO

José Julián ÁLVAREZ GONZÁLEZ

El Congrés dels Estats Units ha estat debatent durant cert temps què fer amb Puerto Rico, una illa del Carib que va envair l'any 1898. El 1917 els EUA van concedir la ciutadania nord-americana als porto-riquenys i el 1952 van atorgar a l'illa un cert grau d'autogovern. Aquesta fórmula, però, no ha acabat de satisfer ningú. Una de les possibles solucions que s'estan considerant és fer de Puerto Rico el 51è estat dels EUA, tot i que tant als Estats Units com a Puerto Rico hi ha una forta resistència a

que la composición poblacional original ha sido alterada por asentamientos de miembros del grupo dominante; y, d) la naturaleza e iniquidad del agravio original. BRILMAYER, *supra*, pág. 199-201. El caso de Puerto Rico, aun tras la estadidad, y particularmente si ésta se concede sin apoyo abrumador de los puertorriqueños, satisfaría cómodamente estos factores.

Puerto Rico. One of the critical factors that explain that resistance is the issue of language. This essay explores that issue, which its author believes is the single most important difference between the potential state of Puerto Rico and the first fifty.

Part 2 explores the history and juridical status of English as an official language of Puerto Rico. It then contrasts that legal abstraction with a simple sociological fact: Puerto Rico is a monolingual society where Spanish reigns, while English plays an absolutely minor role.

Part 3 considers three aspects of the linguistic dilemma of statehood for Puerto Rico: (a) the predominant view of supporters of that solution, who assert that Puerto Rico's culture and Spanish language are not negotiable under statehood and would not be affected by that change of status; (b) the requirements of international law concerning integration of a colonial enclave to the metropolitan power; and (c) the recent Congressional attitudes toward the question of language in a State of Puerto Rico. It concludes that the two most recent Congressional treatments of the Puerto Rican statehood alternative have not complied with the requirements of international law, since Congress has not addressed the issue of language with the necessary clarity to foster a knowledgeable exercise of Puerto Rico's right to self-determination.

Part 4 explores the impact of the official English movement throughout the United States and addresses the different constitutional arguments that have been proffered against a federal statute that would require a state of Puerto Rico to recognize true and effec-

questa alternativa. Un dels factors crítics que expliquen aquesta resistència és la qüestió de la llengua. Aquest assaig explora justament aquesta qüestió, ja que l'autor considera que es tracta de la diferència més important entre l'estat potencial de Puerto Rico i els primers cinquanta estats dels EUA.

La segona part explora la història i la situació jurídica de l'anglès com a llengua cooficial de Puerto Rico. Tot seguit compara aquesta abstracció jurídica amb una simple realitat sociològica: Puerto Rico és una societat monolingüe en la qual impera el castellà, mentre que el paper de l'anglès és totalment secundari.

La tercera part considera tres aspectes del dilema lingüístic de l'estatalitat per a Puerto Rico: *a)* el punt de vista predominant dels defensors d'aquesta opció, que afirmen que la cultura i la llengua de Puerto Rico no són negociables sota l'estatalitat i que no es veurien afectades per aquest canvi d'estatus; *b)* els requisits del dret internacional en relació amb la integració d'un enclavament colonial a la metròpolis, i *c)* les recents actituds del Congrés respecte a la qüestió de la llengua en cas que Puerto Rico esdevingués un estat dels EUA. La conclusió és que els dos tractaments més recents que ha fet el Congrés de l'alternativa de Puerto Rico com a nou estat no han complert els requisits del dret internacional, ja que el Congrés no ha tractat la qüestió de la llengua amb la claredat necessària per tal de promoure el ple exercici del dret de Puerto Rico a l'autodeterminació.

La part 4 explora l'impacte del moviment per a l'oficialització de l'anglès als Estats Units i aborda els diferents arguments constitucionals que han estat presentats contra una llei federal

tive official status to the English language. It concludes that considerable doubt exists as to what the ultimate solution to those constitutional questions might be, as well as that such uncertainty is a formidable barrier to an authentic exercise of Puerto Rican self-determination, as pertains to the statehood alternative.

Part 5 considers two queries: (a) whether the Puerto Rican question is analogous to that posed by Quebec in the Canadian context; and (b) whether there is a reasonable analogy between Puerto Rico and pockets of other Spanish-speaking inhabitants of the United States. It argues that Puerto Rico presents a «problem» for the United States which is truly similar to the Quebec-Canada dilemma; if anything, the author contends, Puerto Rico's linguistic and cultural identity is stronger than Quebec's. Concerning the second issue, the author maintains that the Puerto Rican «problem» is different in nature to that presented by Hispanic communities throughout the United States, and would pose a serious challenge to the idea of the «melting pot».

Part 6 asserts that the prospect of Puerto Rican statehood must be the subject of ample debate in the United States, poses some questions that should be addressed, and pleads for a clearer articulation of the terms on which the United States would be willing to admit Puerto Rico into the Union.

Part 7 concludes that the issue of language in Puerto Rico simply will not go away through inattention or neglect and that the issue of Puerto Rican statehood bears the seed of another debate which the United States confronted more than a century ago: secession.

que exigiria a l'estat de Puerto Rico un reconeixement real i efectiu de l'anglès com a llengua oficial. Aquesta part conclou que hi ha molts dubtes sobre la solució definitiva a aquestes qüestions constitucionals, com també que la incertesa que se'n deriva constitueix una tremenda barrera per a un exercici versemblant de l'autodeterminació porto-riquenya, pel que fa a l'alternativa de l'estatalitat.

La part 5 considera dos interrogants: a) si la qüestió de Puerto Rico és anàloga a la que planteja el Quebec en el context canadenc, i b) si hi ha una analogia raonable entre Puerto Rico i altres comunitats de castellanoparlants dels Estats Units. Sosté que Puerto Rico planteja un «problema» per als EUA molt semblant al dilema Quebec-Canadà; fins i tot, segons l'autor, la identitat cultural i lingüística de Puerto Rico és més forta que la del Quebec. Pel que fa a la segona qüestió, l'autor sosté que el «problema» de Puerto Rico és de naturalesa diferent respecte al que presenten les comunitats hispàniques dels EUA i plantejaria un seriós rept a la idea del *melting pot*.

La part 6 afirma que les possibilitats que Puerto Rico esdevingui un estat dels EUA s'han de debatre en profunditat als Estats Units mateix. D'altra banda, planteja algunes preguntes que caldria resoldre i demana una articulació més clara dels termes en què els EUA estarien disposats a admetre Puerto Rico al seu si.

Finalment, la part 7 conclou que la qüestió de la llengua a Puerto Rico no desapareixerà simplement per manca d'atenció o d'interès i que la qüestió de l'estatalitat de Puerto Rico porta la llavor d'un altre debat que els Estats Units van afrontar fa més d'un segle: la secessió.

